



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00026-00**
Demandante: **JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Tema: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Remite expediente a Oficina de Apoyo para liquidación del crédito.**

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Sust. No. 601

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 028/2021DARC del 18 de febrero de 2021 (archivo 20 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de abril de 2019 (pág. 33 a 41 – archivo 18 expediente digital), que resolvió:

“1.- CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDÉNASE en costas en esta instancia a la entidad demandada, líquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.”¹

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 26 de abril de 2019.

Sería del caso instar a los sujetos procesales para que den cumplimiento al párrafo segundo del numeral tercero de la providencia del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución ². No obstante, se evidencia que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito³ y de la misma le corrió traslado a la parte ejecutada, quien se pronunció sobre la misma y allegó la liquidación del crédito correspondiente⁴.

Por lo anterior, resulta necesario remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por las partes, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 31 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar al demandante las horas extras diurnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima

¹ Mediante providencia del 26 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019. Pág. 89 a 92 – archivo 18 expediente digital.

² Archivo 15 expediente digital.

³ Archivo 21 expediente digital.

⁴ Archivo 22 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

legal, liquidadas teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de 44 semanales y 190 mensuales de la que se deberán deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas; la reliquidación de los recargos ordinarios nocturnos y festivos y dominicales diurnos y nocturnos, con fundamentos en la jornada máxima legal de 44 horas semanales y 190 mensuales y pagar las diferencias que se deriven de dicha reliquidación, de la cual se deberán deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas; las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos ser reconocerán hasta un máximo de 50 horas mensuales y el reconocimiento de tiempo compensatorio por las horas extras que excedan esa cantidad, a razón de 1 día hábil por cada 8 horas extras de trabajo y la reliquidación de cesantías e intereses, prima de antigüedad, prima de riesgo, semestral de vacaciones y de navidad, bonificación anual y demás factores salariales y prestacionales devengados por el demandante, incluyendo los mayores valores que se generen por las horas extras y trabajo suplementario ordenado (pág. 3 a 50 – archivo 2 expediente digital).

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 20 de febrero de 2018 por concepto de capital, indexación sobre la condena hasta el 24 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 25 de febrero de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital (archivo 4 expediente digital).

3. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en la providencia del 10 de octubre de 2018 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 15 expediente digital), confirmada por la providencia del 26 de abril de 2019 proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (pág. 33 a 41 – archivo 18 expediente digital).

4. Mediante Resolución No. 453 de 2014 se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, con la correspondiente liquidación que arroja saldo en contra del ejecutante (pág. 59 a 72 – archivo 2 expediente digital) por lo que resulta procedente verificar si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante.

5. Para confrontar las liquidaciones aportadas por las partes, se aportó al expediente certificación de recargos nocturnos, festivos diurnos y nocturnos del 13 de agosto al 31 de diciembre de 2006 (pág. 84 – archivo 2 expediente digital), los comprobantes de pago del demandante de agosto a diciembre de 2006 y enero de 2007 a julio de 2013 (pág. 85 a 86, 255 a 286 – archivo 2 expediente digital) y certificación de las horas diurnas y nocturnas laboradas mes a mes en trabajo dominical y festivo por el personal de bomberos, incluido el ejecutante de agosto de 2006 a julio de 2013 (pág. 87 a 254 – archivo 2 expediente digital).

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo⁶.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00026-00
Ejecutante: JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

De la suma que arroje liquidación efectuada se descontará el valor de \$44.465.853, correspondiente al depósito judicial No. 400100007601233⁷ realizado por la entidad ejecutada en el Banco Agrario de Colombia en favor el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 26 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Por secretaría, LIQUIDAR LAS COSTAS en cumplimiento a lo ordenado por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral segundo de la providencia del 26 de abril de 2019.

TERCERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 85 a 88 – archivo 18 expediente digital).

QUINTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jairosarpa@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **odof70aade1d3ac901ea0e1ff8e23e3b91890b866edcf9d1f783bae5848bf15a**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:27 p. m.

⁷ Archivo 24 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00026-00
Ejecutante: JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00028-00**
Demandante: **WILSON CHAPARRO MARÍN**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Tema: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Ordena oficiar a Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Sust. No. 602

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 448 del 19 de noviembre de 2020 (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de mayo de 2020 (pág. 147 a 160 – archivo 23 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida en la audiencia inicial el 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual queda así:

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Wilson Chaparro Marín en contra de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, en los siguientes términos:

- a) Cuarenta y cuatro millones cincuenta y tres mil ciento treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (44.053.134,77) Mcte, por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 22 de octubre de 2006 hasta el 28 de noviembre de 2012 (ejecutoria de la sentencia).
- b) Por los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.
- c) Treinta y tres millones quinientos sesenta y cinco mil veintiún pesos con diecinueve centavos \$33.565.021,19, por concepto de las horas extras que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2016 (como lo solicita en la demanda).
- d) Los intereses moratorios de las diferencias que se causen a partir del 29 de noviembre de 2012 se deberán liquidar mes a mes con base en el capital acumulado cada mes, desde el 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) y no teniendo en cuenta el capital de \$33.565.021,19, por cuanto dicho valor se originó hasta el 30 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago efectivo de dicho capital, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal TERCERO de la sentencia apelada, en cuanto condenó en costas a la parte ejecutada, y en su lugar sin condena en costas en primera instancia, de conformidad con lo antes expuesto.

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las razones anteriormente expuestas. (...)"

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 21 de mayo de 2020.

Sería del caso instar a los sujetos procesales para que den cumplimiento al párrafo segundo del numeral tercero de la providencia del 10 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹. No obstante, se evidencia que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito² y de la misma le corrió traslado a la parte ejecutada, quien se pronunció sobre la misma y allegó la liquidación del crédito correspondiente³.

Ahora bien, antes de remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por las partes, resulta necesario oficiar al despacho del del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegue con destino al proceso el cuadro No. 1 y No. 2 anexos a la providencia del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se modificó el ordinario segundo y revocó el ordinario tercero de la sentencia proferida en la audiencia inicial el 10 de octubre de 2018 por este despacho judicial, referente a las operaciones aritméticas realizadas a las que hace referencia en dicha providencia (pág. 157 y 158 – archivo 23 expediente digital).

Finalmente, se advierte que el poder otorgado por parte del director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J, para que represente a la entidad en el presente asunto⁴. Sin embargo, no allegó los anexos correspondientes del poder otorgado por parte del representante judicial de dicha entidad. Por lo anterior, se le requerirá para que en el término de diez (10) días, allegue la documentación requerida y proceder con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- Por secretaría, OFÍCIESE al despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves de la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegue con destino al proceso el cuadro No. 1 y No. 2 anexos a la providencia del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se modificó el ordinario segundo y revocó el ordinario tercero de la sentencia proferida en la audiencia inicial el 10 de octubre de 2018 por este despacho judicial, referente a las operaciones aritméticas realizadas a las que hace referencia en dicha providencia. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- REQUERIR al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.489.195 y Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J., para que allegue los anexos correspondientes del poder otorgado por parte del director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, conforme lo señalado. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Archivo 19 expediente digital.

² Archivo 25 expediente digital.

³ Archivo 26 expediente digital.

⁴ Pág. 161 – archivo 23 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00028-00
Ejecutante: WILSON CHAPARRO MARÍN
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

El abogado antes mencionado contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jairosarpa@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1213bb8d6a3497de02e68440796853d8ea66856d8f904575d177a0320f7427**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS**
Tema: **Concurso de méritos INPEC – Convocatoria No. 250 de 2012 – Valoración de antecedentes**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 196

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Fernando Londoño Sua, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.366.173, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. Al proceso se vinculó de manera oficiosa como litisconsortes necesarios a los señores Efraín Rodríguez Mahecha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.644.568; Ana Cecilia Melo Molina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.841.634; Ernesto Fontecha Fontecha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.895.205; y a la Universidad de Pamplona.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 147 a 169 – archivo 2 y 5 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad parcial de la Resolución No. 1832 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual se adoptó la lista de elegibles para el cargo de profesional especializado, Código 2028, grado 15 del sistema general de carrera administrativa del INPEC, y la nulidad de las Resoluciones Nos. 003300, 003302 y 003303 del 8 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se surtieron los nombramientos en periodo de prueba para el cargo de profesional especializado, Código 2028, grado 15.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) condenar a las entidades demandadas a asignarle el puntaje de 69.0 en la prueba de análisis de antecedentes, asignarle el puntaje ponderado de 13.8 de la prueba de antecedentes, asignarle el puntaje de 82.62 en el puntaje total obtenido en la prueba de selección; ii) asignarle la posición No. 1 en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil; iii) condenar al INPEC a nombrarlo en periodo de prueba en el cargo de profesional especializado, Código 2028, grado 15 por ocupar el primer lugar de la lista de elegibles; iv) al pago de la indemnización por los perjuicios causados, al pago de salarios y prestaciones y demás ingresos del cargo profesional especializado, Código 2028, grado 15 del INPEC desde el momento en que debió expedirse el acto administrativo de nombramiento y el momento en que sea efectivamente expedido; v) se condene a las demandadas al pago indexado de las sumas adeudadas; y vi) se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la CNSC, mediante Acuerdo No. 297 de 2012 y modificatorios expedidos en el concurso de méritos No. 250 de 2012, convocó al proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC.

Entre los empleos convocados estaban 3 cargos para profesional especializado, Código 2028, grado 15, ofertado bajo el Número 202736, cuyos requisitos se encontraban especificados en los anexos del acuerdo. Por ello, el demandante allegó las certificaciones correspondientes para acreditar su capacitación y experiencia.

El demandante fue admitido al proceso de selección para el cargo de profesional especializado, Código

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2028, grado 15 y fue citado a las pruebas de competencias básicas y comportamentales en el marco del proceso de selección No. 250 de 2012. El demandante aprobó la prueba de competencias básicas. En la evaluación de las pruebas comportamentales y valoración de antecedentes otorgando 3 puntos, pero la CNSC omitió valorar y asignar puntaje a la experiencia profesional y al título profesional adicionales a los requisitos mínimos exigidos, los cuales fueron acreditados por el demandante.

Por lo anterior, el demandante presentó la reclamación correspondiente ante la CNSC contra el puntaje asignado, la cual fue negada a través de la Universidad de Pamplona, quien a su vez omitió dar aplicación a las normas reguladoras del proceso de selección. La CNSC le asignó un puntaje de 68.62.

Posteriormente, la CNSC expidió la Resolución No. 1832 del 5 de septiembre de 2014, mediante la cual se adoptó la lista de elegibles para el cargo de profesional especializado, Código 2028, grado 15 del sistema general de carrera administrativa del INPEC, en el cual el demandante aparece en quinto lugar.

El INPEC, mediante Resoluciones Nos. 00330, 003302 y 003303 del 8 de septiembre de 2015, expedidas por fuera del término, nombró en periodo de prueba los tres cargos para profesional especializado, Código 2028, grado 15, teniendo en cuenta el orden establecido en la Resolución No. 1832 del 5 de septiembre de 2014 expedida por la CNSC.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 25, 29, 53 y 125.
- Decreto 407 de 1994.
- Decreto 2772 de 2005.
- Acuerdo 297 de 2012.
- Artículos 137 y 138 del CPACA.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante argumentó como fundamentos de la demanda que los cargos en que se fundamenta son: i) indebida calificación de la experiencia profesional acreditada por el demandante; ii) indebida aplicación de equivalencias para suplir los requisitos mínimos del cargo; y iii) indebida asignación del puntaje a la experiencia adicional acreditada y equivocada valoración de la educación formal adicional.

En cuanto al primer cargo, hizo referencia a los literales a y b del Parágrafo segundo del Artículo 38 del Acuerdo 297 de 2012, relacionados con la experiencia profesional y relacionada para el cargo. El demandante acreditó paz y salvo académico en pregrado de ingeniería industrial, acta de grado como ingeniero industrial y certificación de funciones y tiempos de servicio como auxiliar judicial 01 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En la prueba de análisis de antecedentes le otorgó 3 puntos.

En la reclamación presentada ante la CNSC, adujo que había acreditado el título profesional con fecha de terminación de materias de 15 de julio de 1996 y el ejercicio del cargo de auxiliar judicial 01 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desde el 1° de enero de 1997. Al resolver la reclamación se le indicó que la experiencia comenzaba a puntuar a partir de la expedición del título profesional, ya que se requería experiencia profesional relacionada. Por ello, consideró que la CNSC trasgredió las normas del acuerdo y concluyó que la experiencia se debe contar desde el 15 de julio de 1996.

En cuanto al segundo cargo, adujo que en la Convocatoria 250 de 2012, para el cargo de profesional especializado, Código 2028, grado 15, le serían aplicables las equivalencias del Artículo 26 del Decreto 2772 de 2005 y el demandante al momento de aportar los documentos a la CNSC no aportó el título de postgrado por lo que debió aplicarle las equivalencias conforme el decreto antes mencionado. Para el caso, resultan aplicables dos equivalencias para suplir el título de postgrado, es

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decir, dos años de experiencia profesional en sustitución del título no acreditado y por tanto se debió asignar un total de 6 puntos.

Para el tercer cargo, consideró que luego de descontar los requisitos mínimos, la experiencia profesional adicional es de 148 meses, lo que indica más de 12 años, pero la CNSC decidió que la experiencia profesional era mucho menos que lo acreditado y por tanto debió otorgarle 60 puntos por este factor.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 19 de junio de 2018 (pág. 2 – archivo 2 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme allí se dispuso (archivo 19), las entidades demandadas y los litisconsorte necesarios señores Efraín Rodríguez Mahecha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.644.568; Ana Cecilia Melo Molina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.841.634; Ernesto Fontecha Fontecha, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.895.205, presentaron escrito de contestación dentro del término.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 (pág. 2 – archivo 24 expediente digital), se vinculó al proceso a la Universidad de Pamplona como litisconsorte necesario, quien contestó la demanda oportunamente.

2.5.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (archivo 16 expediente digital):

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y se pronunció sobre los hechos de la demanda.

En cuanto a las Resoluciones Nos. 00330, 003302 y 003303 del 8 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se surtieron los nombramientos en periodo de prueba para el cargo de profesional especializado, Código 2028, grado 15, señaló que gozan de presunción de legalidad, las cuales fueron emitidas conforme el Decreto 270 de 2010, que modificó la estructura de la entidad.

Indicó que era competencia del director de la entidad expedir los actos administrativos antes mencionados, las cuales tuvieron como fundamento la Resolución No. 1382 de 2014 que conformó la lista de elegibles del empleo de profesional especializado, Código 2028, grado 15 y a través de dichas resoluciones se nombró en periodo de prueba a los primeros tres elegibles.

También señaló que la entidad, mediante Oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-06836 del 16 de abril de 2016, informó a la CNSC la revocatoria del nombramiento del señor Efraín Rodríguez Mahecha en el empleo 202736 profesional especializado, Código 2028, grado 15 y solicitó el uso de la lista de elegibles para provisionar la vacante de dicho empleo. La CNSC, mediante Oficio No. 20161020137261 del 12 de mayo de 2016, autorizó al INPEC a realizar uso directo de la lista de elegibles para la vacante y le manifestó que el elegible en orden de méritos era el señor Fernando Londoño Sua, quinto en la lista de elegibles.

Mediante Resolución No. 002853 del 9 de junio de 2016, el director de la entidad nombró en periodo de prueba al señor Fernando Londoño Sua en el cargo de profesional especializado, Código 2028, grado 15, el cual le fue comunicado ese mismo día y se le informó que contaba con 10 días hábiles para informar la aceptación al cargo. El señor Fernando Londoño Sua, dentro del término legal, informó a la entidad que no aceptaba el nombramiento en periodo de prueba por encontrarse vinculado en carrera administrativa en la Rama Judicial desde el 1º de abril de 2016. Por lo anterior, el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba fue revocado y finalmente aceptado por la señora Ruth Stella Tobar, sexta en la lista de elegibles, por lo que las pretensiones encaminadas al nombramiento en periodo de prueba y pago de salarios y prestaciones no deben prosperar.

2.5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (archivo 20 expediente digital):

Como fundamentos de la defensa, hizo referencia a la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a las generalidades del proceso de selección y a la prueba de análisis de antecedentes y señaló que todos los inscritos, incluido el demandante, al momento de presentarse a la convocatoria aceptaron todas las condiciones los cuales son determinantes para continuar el proceso de selección.

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que el INPEC, mediante Oficio del 12 de septiembre de 2015, solicitó la exclusión del demandante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 1382 del 5 de septiembre de 2014 por el incumplimiento del requisito mínimo de educación formal exigido, esto es, no aportar la tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley.

La CNSC inició la actuación administrativa encaminada a establecer la procedibilidad de exclusión del señor Londoño Sua por incumplimiento de los requisitos mínimos, quien en ejercicio de su derecho de defensa presentó sus argumentos ante la entidad. Mediante Resolución No. 0396 del 26 de febrero de 2015, dispuso excluir de la convocatoria al demandante al no aportar la tarjeta profesional, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 3080 de 2015.

Adujo que la prueba de análisis de antecedentes fue realizada respetando los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política y todos los términos y condiciones fueron conocidos en condición de igualdad por todos los aspirantes y respetando las reglas de la convocatoria.

Señaló que el título adicional fue valorado como requisito mínimo para acreditar el requisito de educación formal y en el certificado laboral acreditó experiencia relacionada del 7 de octubre de 2010 al 31 de agosto de 2012, para un total de 1 año, 10 meses y 24 días, con la cual se acreditaba la experiencia profesional relacionada mínima exigida de 16 meses y acreditó 2 meses y 24 días para un total de 3 puntos efectivamente calificados al aspirante.

2.5.3. Litisconsortes necesarios Efraín Rodríguez Mahecha, Ana Cecilia Melo Molina, y Ernesto Fontecha Fontecha (archivo 25 expediente digital):

Contestaron la demandante a través del curador ad-litem asignado, quien se pronunció sobre los hechos de la demanda y señaló que los actos administrativos estuvieron ajustados a derecho. También indicó que la parte demandante no estableció de manera clara el concepto de la violación y finalizó indicando que la experiencia empieza a puntuar a partir de la expedición del título profesional.

2.5.4. Litisconsorte necesario – Universidad de Pamplona (archivo 27 expediente digital):

Se pronunció sobre los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones. Como fundamentos de la defensa, señaló que -mediante Acuerdo No. 297 de 2012- la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de méritos a fin de proveer cargos administrativos en el Instituto Penitenciario INPEC, dentro de los cuales se encontraba el de Profesional Especializado Grado 15 Código 2028, al que aspiró el señor Fernando Londoño.

Indicó que la Universidad de Pamplona, como institución de educación superior, fue designada mediante contrato de prestación de servicios No. 337 de 2013, para desarrollar las etapas de verificación de requisitos Mínimos y las pruebas de valoración de antecedentes y entrevista, en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012, procediendo a determinar de manera definitiva la actuación administrativa y analizar los antecedentes del aspirante Fernando Londoño Sua, inscrito para el cargo de Profesional Especializado Grado 15 Código 2028.

Conforme los documentos aportados por el demandante al momento de su inscripción, señalaron que éste cumplía con el requisito de profesional en derecho y al ser ingeniero industrial cumplía con la equivalencia contenida en el Artículo 26 del Decreto No. 2772 de 2005, respecto al título de postgrado que se requería para el cargo a proveer, por lo cual fue admitido en la convocatoria.

En cuanto al requisito de la experiencia profesional requerida en el cargo a proveer, se estableció como requisito 16 meses de experiencia profesional relacionada y en ese punto señaló que el demandante recibió su título de abogado el día 06 de diciembre de 2011 y que laboraba como auxiliar judicial en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Valle del Cauca desde el día 01 de enero de 1997 hasta el día 31 de agosto de 2012, por lo cual se entiende que a la fecha de la inscripción el demandante contaba con una experiencia profesional relacionada con su título de

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abogado de 20 meses contados a partir de la obtención de su título profesional en derecho hasta la fecha de su inscripción.

Señaló que, aunque el demandante alegó en la reclamación que poseía 188 meses de experiencia relacionada, éste no ejecutó labores propias de la ingeniería ya que la documentación que aportó indica que laboró del 01 de enero de 1997 hasta el día 31 de agosto de 2012 como auxiliar judicial y no como ingeniero industrial. Por ello, no se puede contabilizar el tiempo laborado entre 1997 a 2012 como experiencia profesional relacionada a la ingeniería industrial. Además, el título como ingeniero industrial fue del 4 de septiembre de 2009, según consta en el acta de grado aportada, fecha en la que laboraba como auxiliar en la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Valle del Cauca, actividad que no está relacionada con su título de ingeniero industrial, por lo que de conformidad al literal b del Parágrafo 2 del Artículo 38 del Acuerdo 297 de 2012, ésta no se contabilizó como experiencia profesional relacionada.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas formuladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona fueron resueltas mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 33 expediente digital).

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 24 de junio de 2021 (archivo 37 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 41 del expediente digital): reiteró que tanto el acto administrativo de convocatoria como las normas que regulan la experiencia profesional para los cargos adscritos al INPEC, ésta se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional. Además, en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012, la CNSC dio plena validez a la certificación de vigencia de la tarjeta profesional de abogado para suplir el requisito mínimo de presentación de la tarjeta profesional y la certificación de vigencia y antecedentes de la tarjeta profesional de ingeniero industrial suple válidamente la presentación de la tarjeta profesional.

Dijo que efectivamente el INPEC surtió el nombramiento del demandante mediante la Resolución No. 002853 del 09 de junio de 2016, comunicada por Oficio 85102-SUTAH-GATAL de la misma fecha, pero ese nombramiento se produjo de manera tardía y que, si bien soluciona una de las pretensiones de la demanda, privó al demandante de los beneficios salariales y prestacionales del ejercicio del cargo, los cuales sólo se percibirían a futuro. Por ello, concluyó que entre el 22 de julio de 2015 y el 9 de junio de 2016 fue ilegalmente privado de los derechos salariales y prestacionales del empleo.

Señaló que las funciones acreditadas no eran exclusivamente jurídicas ya que las funciones desarrolladas en el Consejo Seccional del Valle del Cauca también eran administrativas.

Alegatos Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario – INPEC (archivo 40 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que el demandante al momento de presentar la demanda solicitó ser nombrado en provisionalidad cuando para esa fecha ya conocía que había sido nombrado en periodo de prueba y que voluntariamente decidió no aceptar el cargo.

Alegatos Universidad de Pamplona (archivo 42 del expediente digital): reiteró que es errónea la apreciación del demandante al considerar que se debe tener en cuenta como experiencia profesional el tiempo transcurrido entre 1997 y 2012, en el cual poseía sólo el título de ingeniero más no de abogado y no ejercía actividades relacionadas con la ingeniería, que fue el título adquirido mientras se encontraba laborando. Señaló que la experiencia profesional relacionada inicia a partir de los empleos relacionados con una determinada área de trabajo y que en el presente caso es el área jurídica y no como lo pretende como el título de ingeniero, profesión que - si bien está dentro de las equivalencias- no está relacionada con las actividades ejercidas durante el

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

término que ostentó el título de ingeniero.

Alegatos Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (archivo 42 del expediente digital): reiteró que los actos administrativos fueron expedidos de manera regular y gozan de presunción de legalidad.

Señaló que en la etapa de verificación de requisitos mínimos cumplió con el requisito de título de abogado o certificación de terminación de materias y la certificación de tener la tarjeta profesional en trámite, y el de postgrado -como no lo aportó- se le aplicó la equivalencia del título adicional, es decir, con el título de ingeniería y la experiencia la acreditó con la certificación del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor Fernando Londoño Sua, le asiste derecho a ocupar el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ofertado a través de la Convocatoria No. 250 de 2012, y consecuentemente se proceda con su nombramiento en periodo de prueba, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales a las que tenga derecho.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resultado de las pruebas comportamentales y valoración de antecedentes en la Convocatoria No. 250 de 2012 en el que consta un puntaje de 84.00 correspondiente a las competencias comportamentales y un puntaje de 3.00 correspondiente a la valoración de antecedentes (pág. 3 – archivo 2 expediente digital).
2. Oficio de marzo de 2014, por medio del cual el líder del proceso de reclamaciones de la Universidad de Pamplona resolvió la reclamación del demandante por el análisis de antecedentes (pág. 5 a 10 – archivo 2 y pág. 72 a 77 – archivo 27 expediente digital).
3. Resultado consolidado donde constan los puntajes obtenidos por competencias básicas y funcionales (51.22 puntaje ponderado), competencias comportamentales (16.80 puntaje ponderado) y análisis de antecedentes (0.60 puntaje ponderado) del señor Fernando Londoño Sua (pág. 11 – archivo 2 expediente digital).
4. Resolución No. 1382 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el empleo denominado profesional especializado, Código 208, grado 15 del sistema específico de carrera administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ofertado en la Convocatoria No. 250 de 2012, bajo el No. 202736 (pág. 13 a 16 – archivo 2 y pág. 17 a 21 – archivo 20 expediente digital).
5. Resolución No. 003302 del 8 de septiembre de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad (pág. 17 a 20 – archivo 2 expediente digital).
6. Resolución No. 003300 del 8 de septiembre de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad (pág. 21 a 23 – archivo 2 expediente digital).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Resolución No. 003303 del 8 de septiembre de 2015, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad (pág. 25 a 28 – archivo 2 expediente digital).

8. Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Convocatoria No. 250 de 2012 (pág. 29 a 51 – archivo 2 y pág. 23 a 45 – archivo 20 expediente digital).

9. Acuerdo No. 299 del 23 de enero de 2013, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó el Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012 (pág. 53 a 54 – archivo 2 y pág. 46 a 47 – archivo 20 expediente digital).

10. Acuerdo No. 303 del 13 de marzo de 2013, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó el Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012 (pág. 55 a 58 – archivo 2 y pág. 48 a 51 – archivo 20 expediente digital).

11. Características básicas del empleo No. 202736, profesional, Código 2028, grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 (pág. 59 a 60 – archivo 2 expediente digital).

12. Constancia de inscripción del señor Fernando Londoño Sua al empleo No. 202736, profesional especializado, Código 2028, grado 15 del INPEC (pág. 61 – archivo 2 expediente digital).

13. Cédula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional de abogado, acta de grado de la Universidad Libre, constancia de terminación y aprobación de materias de la facultad de derecho de la Universidad Libre del señor Fernando Londoño Sua (pág. 63 a 67 – archivo 2 expediente digital).

14. Acta de grado de la Universidad Autónoma de Occidente en la que consta el título de ingeniero industrial del señor Fernando Londoño Sua el 4 de septiembre de 2009, constancia de paz y salvo académico al 15 de julio de 1996 (pág. 68 a 69 – archivo 2 expediente digital).

15. Certificados de otros estudios realizados por el señor Fernando Londoño Sua (pág. 70 a 75 – archivo 2 expediente digital).

16. Certificación expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la que consta que el señor Fernando Londoño Sua, se desempeñó como auxiliar judicial grado 01 del 1º de enero de 1997 al 31 de agosto de 2012 (pág. 76 a 79 – archivo 2 expediente digital).

17. Constancia de documentos aportados en la Convocatoria No. 250 de 2012 (pág. 81 a 82 – archivo 2 expediente digital).

18. Listado de aspirantes admitidos a la Convocatoria No. 250 de 2012 (pág. 83 a 84 – archivo 2 expediente digital).

19. Constancia de citación a pruebas escritas en la Convocatoria No. 250 de 2012 y resultado de las pruebas con un puntaje de 85,37 del señor Fernando Londoño Sua (pág. 85 y 87 – archivo 2 expediente digital).

20. Comprobante de reclamación, aclaración o recurso por los resultados de los antecedentes, presentada por el señor Fernando Londoño Sua (pág. 89 a 90 – archivo 2 expediente digital).

21. Oficio No. 17052 del 8 de julio de 2015, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó al INPEC la fecha de firmeza de la lista de elegibles para el empleo denominado profesional especializado, Código 208, grado 15 del sistema específico de carrera administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ofertado en la Convocatoria No. 250 de 2012, bajo el No. 202736 (pág. 91 - archivo 2 y pág. 22 – archivo 20 expediente digital).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

22. Oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-17975 del 15 de septiembre de 2015, mediante el cual la subdirectora de Talento Humano del INPEC respondió una solicitud del señor Fernando Londoño Sua (pág. 93 a 94 – archivo 2 expediente digital).

23. Auto No. 0291 del 29 de octubre de 2014, por medio del cual se dio inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos de la Convocatoria No. 250 de 2012 (pág. 95 a 102 – archivo 2 expediente digital).

24. Resolución No. 0396 del 26 de febrero de 2015, por medio de la cual se decidió una actuación administrativa y se excluyen de la Convocatoria No. 250 de 2012 a unos aspirantes (pág. 103 a 130 – archivo 2 expediente digital).

25. Resolución No. 3080 del 22 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición al señor Fernando Londoño Sua y se resolvió admitirlo en la Convocatoria No. 250 de 2012 (pág. 131 a 135 – archivo 2 expediente digital).

26. Oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-06836 del 18 de abril de 2016, por medio del cual la subdirectora de Talento Humano del INPEC solicitó permiso a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles en la Convocatoria No. 250 de 2012 (pág. 29 a 30 – archivo 16 expediente digital).

27. Oficio radicado No. 20161020137261 del 12 de mayo de 2016, por medio del cual la CNSC informó al INPEC que para la vacante del empleo No. 272736 era posible hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 1832 del 5 de septiembre de 2014, con la información del elegible, así (pág. 31 a 33 – archivo 16 expediente digital):

Posición en la lista	Nombre	Cédula	Dirección	Teléfonos	Correo electrónico
5º	FERNANDO LONDOÑO SUA	94366173	CRA 66 No. 1C-52, PISO 1 CALI/VALLE DEL CAUCA	4881589/ 3136950451	flondonosua@hotmail.com

28. Resolución No. 002853 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual el INPEC nombró en periodo de prueba al señor Fernando Londoño Sua en el empleo de profesional especializado, Código 2028 grado 15 (pág. 34 a 36 – archivo 16 expediente digital).

29. Oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-11431 del 9 de junio de 2016, por medio del cual el INPEC comunicó al señor Fernando Londoño Sua el nombramiento en periodo de prueba (pág. 37 – archivo 16 expediente digital).

30. Oficio de fecha 22 de junio de 2016, por medio del cual el señor Fernando Londoño Sua comunicó al director del INPEC la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 002853 del 9 de junio de 2016 por estar vinculado mediante el sistema de carrera en la Rama Judicial en el cargo de profesional universitario grado 15 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, desde el 1º de abril de 2016 (pág. 38 – archivo 16 expediente digital).

31. Resolución No. 003299 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual el director general del INPEC revocó la Resolución No. 002853 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor Fernando Londoño Sua en el empleo de profesional especializado, Código 2028 grado 15 (pág. 39 a 40 – archivo 16 expediente digital).

Marco jurídico que rige la situación del demandante. Del concurso público de méritos del INPEC

La función de adelantar convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como lo dispone el Artículo 11 de la Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*.

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las etapas del proceso de selección o concurso se encuentran establecidas en el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Lista de elegibles y 5. Periodo de prueba, así:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC."

4. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en periodo de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.*

Y en el Decreto 4500 de 2005 se estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, establecerá el contenido de las convocatorias, los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles, metodología de las inscripciones, el carácter clasificatorio o eliminatorio, escalas de calificación y el peso de cada uno con respecto a la totalidad del concurso.

Así las cosas, mediante Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012, “*La Comisión Nacional del Servicio Civil, convoca a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de planta de personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Convocatoria No. 250 de 2012*”, para proveer 2.137 vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal administrativo del INPEC, el cual estaría bajo la directa responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil (pág. 29 a 51 – archivo 2 y pág. 23 a 45 – archivo 20 expediente digital).

Dicho acuerdo, en su Artículo 4°, estableció la estructura del proceso con las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación,
2. Reclutamiento e Inscripciones,
3. Verificación de requisitos mínimos,
4. Aplicación de pruebas,
 - a. Pruebas básicas y funcionales
 - b. Prueba comportamental
 - c. Prueba de análisis de antecedentes
5. Conformación de lista de elegibles,
6. Periodo de prueba.

Así mismo, el acuerdo antes mencionado, en su Artículo 10, relacionó los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, entre los que se encuentra el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028, grado 15, con un número total de vacantes de 9.

Mediante Acuerdo No. 299 del 23 de enero de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó el Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012 en relación con la ampliación del término para efectuar el pago de los derechos de inscripción y obtención del PIN (pág. 53 a 54 – archivo 2 y pág. 46 a 47 – archivo 20 expediente digital).

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 303 del 13 de marzo de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó el Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012, en relación a que la oferta de empleos sería de 2.100 vacantes, aunque modificó el Artículo 10 el empleo denominado Profesional Especializado Código 2028, grado 15 no sufrió modificaciones pero se advirtió que en la respectiva OPEC aparecían los nuevos perfiles adoptados por el INPEC, lo cual constituía obligación del aspirante revisarla de manera detallada antes de su inscripción (pág. 55 a 58 – archivo 2 y pág. 48 a 51 – archivo 20 expediente digital).

Ahora bien, los artículos relacionados con las pruebas de análisis de antecedentes se encuentran relacionados en el Capítulo VIII del Acuerdo No. 297 del 11 de diciembre de 2012, así:

“ARTICULO 36°. PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. la prueba de Análisis de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica, laboral, relacionada con el empleo para el que concursa, la cual se aplicará a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales, tendrá carácter clasificatorio.

La prueba de Análisis de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación, la experiencia acreditada por el aspirante y que excedan los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

ARTÍCULO 37° DOCUMENTOS REQUERIDOS: La valoración de las condiciones del aspirante en la Prueba Análisis de Antecedentes, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados

¹ pág. 29 a 51 – archivo 2 y pág. 23 a 45 – archivo 20 expediente digital

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oportunamente por el aspirante en el proceso de selección para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA PRUEBA DE ANALISIS DE ANTECEDENTES. La puntuación de los factores que componen la prueba de Análisis de Antecedentes se realizará, sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos del empleo y de la siguiente manera:

(...)

PARAGRAFO 1° EDUCACIÓN ADICIONAL A LA MINIMA EXIGIDA: La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes, la educación cumple una función social. Para efectos del presente proceso de selección, es entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos relacionados con las funciones del empleo objeto del concurso, adquiridos mediante Formación Académica o Capacitación. En la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta dos categorías a saber: Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

a. Educación Formal: Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos, aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

Comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (Artículo 9° decreto 2772 de 2005).

Certificación de la educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En la Educación formal se tendrán en cuenta los estudios correspondientes del nivel superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica, formación tecnológica y formación profesional.

A nivel de posgrado los estudios correspondientes a especialización, maestría y doctorado. En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Las acreditaciones de homologación y convalidación deberán efectuarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 del 6 junio de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan (Artículo 11° Decreto Ley 2772 de 2005).

(...)

b. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en entidades públicas o privadas con el objeto de complementar, actualizar, renovar y profundizar conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos para la educación formal.

Certificación de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. La Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano se acreditarán a través de certificados de participación en diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros (a excepción de los cursos de inducción, los cursos de ingreso y promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad), otorgados al aspirante por instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación.

Los certificados para ser validados deberán contener, como mínimo los siguientes datos, según lo previsto en el artículo 13° del decreto 2772 de 2005 (...)

PARAGRAFO 2° EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MINIMA EXIGIDA: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en: profesional, relacionada, laboral.

a. Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

b. Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

c. Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Para este proceso se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje, la experiencia adicional a la mínima exigida (profesional, relacionada, laboral.) en el empleo escogido por el aspirante.

La experiencia adicional, se contará hasta el día anterior inclusive a la apertura de inscripciones, en el proceso de selección, para todos los aspirantes cuando aplique. (...)

Para acreditar el ejercicio de profesión o actividad independiente, el aspirante deberá allegar constancia expedida por la persona o personas naturales o jurídicas ante quienes haya prestado sus servicios o ejercido la profesión. Dicha certificación deberá estar firmada por las personas autorizadas y contener los requisitos exigidos en el inciso anterior.

Cuando los aspirantes presenten distintas certificaciones laborales acreditando el mismo lapso de tiempo, la experiencia se contabilizará una sola vez. (...)

Para contabilizar la experiencia desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, se debe aportar el respectivo certificado expedido por el establecimiento educativo debidamente reconocido por la autoridad competente. En caso de no ser anexado el certificado en mención, se contabilizará la experiencia desde la fecha de grado.

Para efectos de la valoración de la Experiencia solo se tendrá en cuenta la acreditada hasta el día anterior al inicio del proceso de inscripciones a la Convocatoria. (...)" (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la prueba de análisis de antecedentes tiene como finalidad la valoración de la formación, la experiencia acreditada por el aspirante y que excedan los requisitos mínimos para el empleo. Como experiencia adicional a la mínima exigida se entienden los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio, experiencia que debe entenderse como profesional, relacionada y laboral; la primera es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, la segunda es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades con funciones similares a las del cargo a proveer y la tercera es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo u ocupación.

Caso concreto

Es evidente que la inconformidad de la parte demandante radica en la valoración de la prueba de análisis de antecedentes que se efectuó en el marco de la Convocatoria No. 250 de 2012 para proveer en carrera administrativa el empleo de profesional especializado, Código 208, grado 15 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ofertado en la Convocatoria No. 250 de 2012, bajo el No. 202736.

Según se advierte de las pruebas allegadas al proceso, el empleo ofertado bajo el No. 202736 tenía como propósito principal realizar las gestiones y dar apoyo profesional en el desarrollo de las políticas y proyectos relativos al talento humano del INPEC de acuerdo a la normatividad vigente y los procesos y procedimientos existentes. Como requisitos básicos exigió: título profesional en psicología, derecho, administración de empresas, ingeniería industrial, ingeniería administrativa, gestión empresarial, administración, administración pública territorial, administración en

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recursos humanos, administración empresarial, dirección humana y organizacional, derecho y ciencias políticas, derecho y ciencias administrativas, derecho y ciencias humanas, administración pública, y psicología empresarial.

Adicionalmente, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del empleo y Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley. Como requisitos de experiencia se exigió un mínimo de 16 meses de experiencia profesional relacionada y se indicó que aplicarían las equivalencias contempladas en el Artículo 26 del Decreto 2772 de 2005.

También se indicaron las funciones del empleo, entre las que se resaltan las siguientes: i) Implementar el modelo de gestión humana por competencias de acuerdo a la normatividad vigente y las políticas institucionales; ii) diseñar el sistema de evaluación del desempeño laboral de acuerdo con las particularidades institucionales, en concordancia con la normatividad vigente; iii) desarrollar los programas de inducción y reinducción laborales, en concordancia con las funciones específicas que desarrolla cada área; iv) acompañar las convocatorias públicas de empleos en coordinación con la CNSC suministrando la información requerida y v) promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas institucionales (pág. 59 a 60 – archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, en las características básicas del empleo antes mencionadas se indicó que se aplicarían las equivalencias de que trata el Artículo 26 del Decreto 2776 de 2005², que dispone:

“Artículo 26. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

26.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

26.1.1 Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

26.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

26.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

26.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

26.1.2 El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

26.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

26.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

26.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

26.1.3 El título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

26.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

26.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

26.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

26.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.”

Con base en lo anterior, el título de postgrado en la modalidad de especialización tendría como equivalencia 2 años de experiencia profesional siempre que se acreditara el título profesional o el título profesional adicional al exigido como requisito del empleo, siempre y cuando fuera afín con

² “Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las funciones del cargo, o la terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido para el empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo y un año de experiencia profesional.

Según se evidencia en la constancia de inscripción al concurso de méritos, el señor Fernando Londoño Sua acreditó en la oportunidad correspondiente el título como ingeniero industrial³ y el título como abogado⁴ y para acreditar la experiencia profesional relacionada allegó el certificado suministrado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el que consta que desempeñó el cargo de auxiliar judicial 01 desde el 1° de enero de 1997 al 31 de agosto de 2012 y en la cual se especifican las funciones generales del cargo, las funciones específicas entre las que se encuentran procesos de selección, escalafón carrera judicial, calificación de servicios, reordenamiento judicial y las actividades transversales correspondientes (pág. 76 a 79 – archivo 2 expediente digital).

Entre las funciones generales del empleo se observan, entre otras, las siguientes: i) desarrollar, mediante labores de ejecución, las políticas, estrategias, proyectos y tareas formuladas por la Sala Administrativa en relación con las funciones constitucionales y legales; y ii) desarrollar, mediante labores de formulación y ejecución, los procedimientos relativos a la atención de PQR'S – preguntas, quejas, reclamos y solicitudes- conforme los lineamientos generales del sistema integrado de gestión de calidad.

Como funciones específicas del cargo se extraen algunas: Procesos de selección: i) formular planes de acción, procedimientos, protocolos y lineamientos de soporte en desarrollo de los procesos de selección de funcionarios y empleados convocados por la Sala Superior o Seccional; y ii) coordinar y ejecutar las actividades de apoyo en desarrollo de los procesos de selección (...). Escalafón de carrera judicial: i) establecer procedimientos para la adecuada administración del escalafón seccional de carrera judicial, así como lineamientos de soporte para el seguimiento y verificación de la información contenida en el mismo; y ii) coordinar y ejecutar las labores de apoyo en desarrollo de la administración del escalafón seccional de carrera judicial y calificación de servicios: i) formular planes de acción, procedimientos, protocolos y lineamientos de soporte para la realización de procesos periódicos de calificación de servicios de funcionarios y empleados adscritos por el sistema de carrera judicial, conforme a la normatividad que regula la materia; y ii) coordinar y ejecutar las actividades de apoyo en desarrollo de la calificación de servicios. Reordenamiento judicial: i) formular propuestas de creación, supresión, traslado y/o modificación de las plantas de personal y de los despachos judiciales, de acuerdo con las políticas institucionales sobre la materia.

De dicha certificación se desprende que el empleo mediante el cual se acreditó la experiencia profesional relacionada se denominó auxiliar judicial grado 01, y de la cual no se puede concluir, como lo afirmó el demandante, que las funciones desempeñadas estén ligadas a la profesión de ingeniería industrial. Por lo anterior, no podría estarse frente a una experiencia profesional relacionada con la ingeniería industrial, pero si relacionada con la profesión de derecho también acreditada por el demandante.

No pasa por alto el despacho que, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, la experiencia profesional relacionada es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, siempre y cuando sea en empleos del nivel profesional o superiores⁵.

Por lo anterior, le asiste razón al demandante al señalar que la entidad encargada de la valoración de antecedentes para efectos de contabilizar la experiencia profesional relacionada debió tomar la fecha de terminación y aprobación de materias. Ahora bien, conforme se indicó anteriormente, para el despacho las funciones acreditadas por el demandante están relacionadas con el derecho y, verificada la certificación expedida por la Universidad Libre – Seccional Cali, se tiene que la fecha en la que terminó y aprobó materias el demandante en la facultad de derecho fue el 7 de

³ Fecha de grado de ingeniero industrial 4 de septiembre de 2009. Pág. 68 – archivo 2 expediente digital.

⁴ Fecha de grado como abogado 6 de diciembre de 2011. Pág. 66 – archivo 2 expediente digital.

⁵ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 4 de febrero de 2021, C.P. Sandra Lisset Ibarra, radicado: 11001-03-25-000-2014-01348-00(4386-14).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diciembre de 2010 (pág. 67 – archivo 2 expediente digital). Por ello, la entidad encargada de efectuar la valoración de antecedentes no podía alegar, como lo hizo al momento de responder la reclamación del demandante, que la experiencia empieza a puntuar a partir de la expedición del título profesional (pág. 76 – archivo 27 expediente digital).

Por ello, como se pudo establecer que la terminación y aprobación de materias en la facultad de derecho de la Universidad Libre – Seccional Cali fue el 7 de diciembre de 2010, será ésta la fecha a partir de la cual se verificará la experiencia profesional relacionada y no la fecha del título de abogado como lo hizo la entidad al valorar los antecedentes del demandante, y para el requisito de postgrado requerido se podrían aplicar 2 de las equivalencias de que trata el Artículo 26 del Decreto 2776 de 2005, como son: i) 2 años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; y ii) título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

Teniendo en cuenta que la fecha a partir de la cual le resulta aplicable la valoración de la experiencia profesional relacionada es el 7 de diciembre de 2010, es evidente que la equivalencia a aplicar era la establecida en el numeral 26.1.1.2 del numeral 26.1.1. del Artículo 26 del Decreto 2776 de 2005, es decir, el título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, que para el caso era el título de ingeniero industrial acreditado por el demandante, en este punto no sería viable otorgarle puntuación por el título de ingeniero industrial acreditado ya que éste se tomó para suplir el requisito mínimo del postgrado solicitado para el empleo. Por lo anterior, no es viable aplicar la equivalencia pretendida por el demandante en el segundo cargo de la demanda.

Ahora bien, en la Convocatoria No. 250 de 2012, se determinó que la puntuación del factor de experiencia adicional y su evaluación se efectuaría de conformidad con los siguientes criterios y hasta un máximo de 60 puntos⁶, así:

VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MÍNIMA EXIGIDA	
1 año	5
2 años	15
3 años	20
4 años	30
5 años	40
6 años	45
7 años	55
8 años en adelante	60
Máximo puntaje	Sesenta (60)

Para los periodos no contemplados en la anterior tabla, que comprendan entre 1 y 11 meses, se les asignaría un puntaje de 0,42 por cada mes acreditado conforme se indicó en la convocatoria.

En tal sentido, el demandante logró acreditar un total de 20 de meses y 24 días⁷. Entonces, al restar los 16 meses de experiencia profesional relacionados requeridos para el empleo, acreditó un total de 4 meses y 24 días adicionales para la etapa de análisis de antecedentes, que corresponde a 2 puntos por este factor. No obstante, la entidad encargada de la valoración le otorgó 3 puntos que equivalen a un puntaje ponderado de 0.60.

Aún así, al sumar el puntaje ponderado de los obtenidos por competencias básicas y funcionales (51.22), competencias comportamentales (16.80) y los análisis de antecedentes (0.60), el puntaje total para la prueba de selección fue de 68.62.

Al verificar el contenido de la Resolución No. 1382 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el empleo denominado profesional especializado, Código 208, grado 15 del sistema específico de

⁶ Parágrafo 2 del Artículo 38 de la Convocatoria No. 250 de 2012, pág. 36 – archivo 27 expediente digital.

⁷ Se toma como fecha de inicio 7 de diciembre de 2010 y fecha final 31 de agosto de 2012 (fecha en la que se expidió la certificación).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

carrera administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ofertado en la Convocatoria No. 250 de 2012, bajo el No. 202736 (pág. 13 a 16 – archivo 2 y pág. 17 a 21 – archivo 20 expediente digital), se observa que los señores Ana Cecilia Melo Molina, Efraín Rodríguez Mahecha y Ernesto Fontecha Fontecha obtuvieron puntuaciones de 77.61, 72.26 y 69.96 que los posicionó en el primer, segundo y tercer lugar respectivamente de la lista de elegibles.

Lo anterior conlleva a concluir que aunque la entidad no debió contabilizar la experiencia profesional relacionada a partir del título de abogado, sino de la terminación y aprobación de materias del demandante, lo que le permitió acreditar los 16 meses de experiencia profesional relacionada mínima requerida para el empleo y además 4 meses y 24 días adicionales de experiencia profesional relacionada, ésta no fue suficiente para demostrar que obtuvo mejor derecho que las personas que fueron nombradas en periodo de prueba mediante Resoluciones Nos. 00330, 003302 y 003303 del 8 de septiembre de 2015, ya que al verificar sus puntajes éstos fueron superiores a los que logró acreditar el demandante. Por ello, aunque la entidad que valoró los antecedentes del demandante no lo hizo correctamente, tampoco se demostró en sede judicial que éste hubiese obtenido un mayor puntaje que las personas que ocuparon el primer, segundo y tercer lugar de la lista de elegibles o que tuviera derecho a ocupar el primer lugar de la lista de elegibles.

Finalmente, es del caso señalar que se acreditó dentro del proceso que, mediante Resolución No. 002853 del 9 de junio de 2016, el INPEC nombró en periodo de prueba al señor Fernando Londoño Sua en el empleo de profesional especializado, Código 2028 grado 15 (pág. 34 a 36 – archivo 16 expediente digital), previa autorización de la CNSC, y que el demandante mediante Oficio del 22 de junio de 2016, comunicó al director del INPEC la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 002853 del 9 de junio de 2016 por estar vinculado mediante el sistema de carrera en la rama Judicial en el cargo de profesional universitario grado 15 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, desde el 1º de abril de 2016 (pág. 38 – archivo 16 expediente digital).

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión reconoció que, si bien se había solucionado una de las pretensiones de la demanda, el actuar de las entidades demandadas privó al señor Fernando Londoño Sua de los beneficios salariales y prestacionales que pudo obtener si su nombramiento se hubiese efectuado oportunamente y que por ello se debe pagar entre el 22 de julio de 2015 y el 9 de junio de 2016 dichos beneficios salariales y prestacionales.

No obstante lo anterior, debe indicarse que, si en gracia de discusión se hubiese acreditado por parte del demandante su derecho a ocupar el primer puesto de la lista de elegibles, en primer lugar -dado lo mencionado anteriormente-, no habría lugar a ordenar el nombramiento del demandante en periodo de prueba en el sistema de carrera administrativa del INPEC y, en segundo lugar, no sería procedente el pago de la indemnización solicitada respecto del pago de salarios y prestaciones desde el momento en que se debió expedir el acto de nombramiento y hasta cuando efectivamente se expida ya que los derechos de carrera, entre los que se encuentran el pago de salarios y prestaciones derivados del cargo, sólo se consolidan con la posesión en el cargo⁸, es decir, con la efectiva prestación del servicio, y en el presente asunto el señor Fernando Londoño Sua, a pesar de haber estado en la lista de elegibles, no hace parte del régimen de carrera administrativa del INPEC y no tomó posesión del cargo al cual aspiraba en dicha entidad.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija los actos acusados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁸ Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 4 de septiembre de 2017, C.P. William Hernández Gómez, Radicado 25000-23-42-000-2013-01798-01(3688-15)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00221-00**
Demandante: **FERNANDO LONDOÑO SUA**
Demandado: **CNSC, INPEC Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ra_per2006@hotmail.com
flondonosua@gmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
maria.rico@inpec.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
amillan@cncs.gov.co
angiemillan24@hotmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
arquin2@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab4754cc4a745dc3fff8e8cd769d540638aee633759d483d727cbac7a80933**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00536-00**
Demandante: **JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 190

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Judith Consuelo Rojas Castillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.146.706, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 13 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 16 de marzo de 2018, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado al momento del pago; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas; y iii) se de cumplimiento al fallo en los términos de los Artículos 192 y siguientes del CPACA y se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora señaló que el 19 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 9526 del 27 de diciembre de 2016 y el pago se efectuó el 4 de octubre de 2017.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías el 16 de marzo de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989
- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, consagran la sanción reclamada y el precedente del Consejo de Estado, según el cual dichas previsiones resultan aplicables al personal docente, con fundamento en las cuales consideró que se debe reconocer la mora en favor de la demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 002 del 22 de enero de 2019 (pág. 2 archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma (archivo 6 expediente digital) conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien contestó la demanda oportunamente y Fiduciaria La Previsora S.A. quien no presentó escrito de contestación.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 8 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que conforme a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, en caso que la administración resuelva la solicitud de cesantías de manera tardía o no lo haga, el término para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente y de ahí se contarán los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo conforme lo dispone la Ley 1071 de 2006, luego los 10 días de ejecutoria conforme la Ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles a partir que quede en firme la resolución, por lo que al vencimiento de los 70 días se causará la sanción moratoria. Solicitó vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá por haber participado en la elaboración del acto administrativo.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 31 de julio de 2019, como consta en el archivo 12 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso y con el fin de resolver las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegaran las pruebas documentales requeridas y se suspendió dicha audiencia.

El 20 de febrero de 2020 (archivo 25 expediente digital), se continuó con la audiencia inicial, en desarrollo de la misma se declaró no probada la excepción denominada “oposición a declarar la configuración del acto ficto” y se negó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Allegadas las documentales requeridas y surtido el traslado correspondiente, por medio del Auto de Sustanciación No. 380 del 24 de junio de 2021 (archivo 43 expediente digital), se concedió el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Alegatos parte demandante (archivo 45 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **19 de agosto de 2016**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **9 de septiembre de 2016**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **23 de septiembre de 2016**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 30 de noviembre de 2016**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 9526, págs. 17 a 19 archivo 2 expediente digital), el **27 de diciembre de 2016**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en el archivo 40 del expediente digital certificación de Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **27 de febrero de 2017**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **30 de noviembre de 2016**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **27 de febrero de 2017**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 1º de diciembre de 2016 al 26 de febrero de 2017** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 9526 del 27 de diciembre de 2016, págs. 17 a 19 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (28 de febrero de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁷. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁸ desde el 1° de diciembre de 2016, la reclamación la presentó el 16 de marzo de 2018 (pág. 21 - archivo 2 expediente digital) y la demanda el 5 de diciembre de 2018 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 16 de marzo de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **JUDITH CONSUELO ROJAS DE CASTILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.146.706, la sanción que se originó **desde el 1° de diciembre de 2016 al 26 de febrero de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00536-00
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jsilva@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
5¹
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d7d443b03bc7aa30562d55bb5dd4c4a226410fob1ff7d125a570036730e603**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00160-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS**
Decisión: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 575

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados en los archivos 7, 34, 34.1, 35, 35.1, 36 y 36.1 expediente digital.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No se contestó la demanda ni se aportaron pruebas.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si al demandado, señor LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS, se le realizó un doble pago por valor de \$7.180.050, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta un total de 609 semanas cotizadas que fueron reconocidas al fondo del programa de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, mediante la Resolución No. SUB 321083 del 07 de diciembre de 2018, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Expediente: 11001-3342-051-2019-00160-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y, en consecuencia, se autorice a la demandante descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión-PSAP.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5de933137ef64151c3be9e5031a95f68a87d3d4e1d1ebdodfde9c09b3505c3b**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00454-00**
Demandante: **MÓNICA ASTRIT RÍOS SOLER**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 596**

Visto el expediente, se observa que, en audiencia inicial del 08 de marzo de 2021 (archivo 21 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos allí relacionados.

En cumplimiento de lo anterior, en el expediente obran los documentos que están en los archivos 24, 25, 26, 27, 28 y 32.

Al comparar lo dispuesto por el juzgado con los documentos que reposan en el expediente, se evidencia lo siguiente:

- Respecto de la prueba decretada en el numeral 6.1.1. de la audiencia inicial del 08 de marzo de 2021, se evidencia que no obra el informe el rendido bajo la gravedad del juramento del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a pesar que el apoderado de la parte actora remitió el respectivo cuestionario (archivo 23 expediente digital).

- Respecto de las pruebas decretadas en el numeral 6.1.2., se observa lo siguiente:

* Los numerales 1, 2 y 3 fueron atendidos, según los documentos que obran en el archivo 32 del expediente digital.

* El numeral 4 fue atendido, según los documentos que obran en los archivos 24, 25 y 27.

* Los numerales 5, 6 y 7 fueron contestados de manera negativa, según las siguientes respuestas: páginas 386 a 387, archivo 24; páginas 386 a 387, archivo 25; y páginas 3 a 4, archivo 26.

* El numeral 8 fue atendido, según el documento que obra en el archivo 28.

* El numeral 9 no fue atendido.

- Respecto de la prueba decretada en el numeral 6.3.1. de la audiencia inicial del 08 de marzo de 2021, se evidencia que no obra la certificación allí requerida por el despacho.

Teniendo en cuenta que no han sido acatadas de manera cabal las ordenes referidas, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente demandado, para que cumpla de manera inmediata el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR por segunda vez** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que de manera inmediata, allegue lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a) Informe rendido bajo la gravedad de juramento, en los términos del Artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, para que el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, responda las siguientes preguntas:

1. Sírvase indicar cuál fue la razón para dar por terminado la relación contractual con la demandante.
2. Dígame al despacho porque razón al demandante no se le vinculó en forma legal y reglamentaria a pesar de haber laborado por espacio de más de (9) años de labores ininterrumpidas como fisioterapeuta.
3. Dígame al despacho si había compañeros de trabajo que desempeñaran las mismas funciones que la demandante y si estaban vinculados como trabajadores de planta.
4. Si la demandante podía a mutuo propio delegar las funciones a ella encomendadas a un tercero de su elección.
5. Si el demandante en la ejecución de los contratos tenía que adquirir herramientas, utensilios, para desarrollar sus funciones como fisioterapeuta o si estos eran dados por el Hospital.
6. Si el pago efectuado a la demandante por sus actividades era cancelado por medio de anticipos o era un pago mensual una vez ejecutada la labor.
7. Si la demandante debía cumplir turnos de trabajo o un horario previamente establecido por sus jefes o ella los determinaba a mutuo propio.
8. Si la demandante podía por iniciativa propia cambiar el horario de trabajo establecido por entidad accionada o ello era prohibido.

b) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a Mónica Astrit Ríos Soler, durante la relación laboral o contractual.

c) Certificación en la que se indique cada uno de los contratos suscritos con la señora Mónica Astrit Ríos Soler identificada con la C.C. No. 52.125.425, las prórrogas de estos, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 07 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MONICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b784bf05f2861ba90bea1d1db05f83565bdd027b4413ca1f6616653cd0c5e63d**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00475-00**
Demandante: **DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 597**

Visto el expediente, observa el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 279 del 29 de abril de 2021 (archivo 16 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos allí indicados.

Trascurrido el término dispuesto para acatar la anterior orden judicial, la entidad demandada guardó silencio; por tanto, se requerirá nuevamente para que de manera inmediata proceda a cumplir con la orden dispuesta en la citada providencia, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Advierte el despacho que no se requerirá la “Certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se informe la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar”, teniendo en cuenta que dicho documento obra en el archivo 9 del expediente digital.

En lugar del anterior documento, se requerirá a la entidad demandada para que allegue certificación en la cual indique si el demandante devengó prima de actividad estando en servicio activo y, en caso afirmativo, indique el valor, porcentaje y fundamento normativo de dicho reconocimiento.

Finalmente, se instará a la apoderada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con C.C. No. 52.386.018 y T.P. No. 139.800 del C.S. de la J., para que allegue la totalidad del expediente administrativo del actor y los documentos que se especifican en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR por segunda vez** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, de manera inmediata, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Certificación en la cual indique si el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, identificado con CC 74.329.721 devengó prima de actividad estando en servicio activo, y en caso afirmativo, indique el valor, porcentaje y fundamento normativo de dicho reconocimiento.
2. Certificación donde figure el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el demandante DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721.
3. Informar si ha dado contestación a la petición con el código No. 3SGKNQLUSW del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con

Expediente: 11001-3342-051-2019-00475-00
Demandante: DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- INSTAR a la apoderada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con C.C. No. 52.386.018 y T.P. No. 139.800 del C.S. de la J., para que allegue la totalidad del expediente administrativo del señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con C.C. No. 74.329.721 y los demás documentos que se especifican en la parte resolutive de la presente providencia.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
luisahernandez@mindefensa.gov.co
jaramirez3572@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78do5f735fc9d52114bc64d90372e579c516755afe8bf25f42801b99e559b695**
Documento generado en 09/09/2021 08:44:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00495-00**
Demandante: **DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 191

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Dilia Yohana Calderón Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.677.892, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 15, archivo 2 expediente digital)

La actora solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 19 de febrero de 2019, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006; ii) reconocer y pagar los ajustes de valor con base en el IPC; iii) reconocer y pagar los intereses moratorios; y iv) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que el 20 de abril de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 2479 del 25 de octubre de 2018 y el pago se efectuó el 31 de enero de 2019.

Señaló que, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 19 de febrero de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1336 del 19 de noviembre de 2019 (archivo 4 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 7 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Soacha quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 12 expediente digital)

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y se pronunciaron respecto de los hechos planteados por la parte actora. Consideraron que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes del FOMAG, como quiera que dichas normas regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria de los servidores públicos a nivel general y que la Ley 91 de 1989 es el régimen especial que regula las cesantías del personal docente oficial. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señalaron que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Alegaron la incompatibilidad de la indexación y la sanción moratoria.

Concluyeron que, si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se hubiere causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Soacha, pues fue quien emitió de forma extemporánea la resolución respectiva, y -como consecuencia de ello- se generó una dilación en el pago de la prestación económica. Ello, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

2.5.2. Secretaría de Educación de Soacha (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales de los docentes, se entienden expedidos por la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Soacha, ésta última quien actúa por delegación del ente nacional y no por Soacha, por lo que el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de un condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes.

Agregó que el secretario de educación del municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989; por lo tanto, no hay legitimación del municipio de Soacha como demandado.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y municipio de Soacha – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 (archivo 16 expediente

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

digital). Por medio de auto del 15 de abril de 2021 (archivo 19 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 03 de junio de 2021 (archivo 22 expediente digital), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 24 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 26 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

Alegatos de la Secretaría de Educación de Soacha (archivo 25 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **20 de abril de 2018**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **15 de mayo de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **29 de mayo de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 06 de agosto de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 2479, págs. 18 a 20, archivo 2 expediente digital), el **25 de octubre de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 2479 del 25 de octubre de 2018, págs. 18-20 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello.**

5. Así mismo, obra constancia del BBVA (pág. 24, archivo 2 expediente digital), en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **31 de enero de 2019.**

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **06 de agosto de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **31 de enero de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 07 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2019** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (01 de febrero de 2019) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁷. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 20 de abril de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 07 de agosto de 2018, la reclamación la presentó el 19 de febrero de 2019 (págs. 26-28, archivo 2 expediente digital) y la demanda el 25 de octubre de 2019 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 19 de febrero de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.677.892, la sanción que se originó **desde el 07 de agosto de 2018 al 30 de enero de 2019** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
RDC.Abogados.Soacha@gmail.com
Dr.maycol@gmail.com
andreyabril@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00495-00
Demandante: DILIA YOHANA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito**

**51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f2ee2103a40605183c2a9245d9f5fcd8a0ead76a16e0a10e336cb61odd5fob**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00520-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA ROJAS SUÁREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 598**

Visto el expediente, se observa que, en audiencia inicial del 08 de marzo de 2021 (archivo 22 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara los documentos allí relacionados.

En cumplimiento de lo anterior, en el expediente obran los documentos que están en el archivo 26.

Al comparar lo dispuesto por el juzgado con los documentos que respaldan en el expediente se evidencia lo siguiente:

- Respecto de la prueba decretada en el numeral 6.1.1. de la audiencia inicial del 08 de marzo de 2021, se observa lo siguiente:

- * Los numerales 1, 2 y 3 no fueron atendidos por la entidad demandada.
- * El numeral 4 fue atendido, según los documentos que obran en las páginas 19 a 499 del archivo 26.
- * Los numerales 5, 6 y 7 fueron contestados de manera negativa, según las páginas 15 a 17 del archivo 26.
- * El numeral 8 fue atendido, según el documento que obra en las páginas 11 a 13 del archivo 26.
- * El numeral 9 fue atendido, según los documentos que obran en las páginas 4 a 9 del archivo 26.

- Respecto de la prueba decretada en el numeral 6.3.1. de la audiencia inicial del 08 de marzo de 2021, se evidencia que no obra la certificación allí requerida por el despacho.

Teniendo en cuenta que no han sido acatadas de manera cabal las ordenes referidas, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente demandado, para que cumpla de manera inmediata el respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que de manera inmediata, allegue lo siguiente:

- a) Expediente administrativo de la señora María Eugenia Rojas Suárez.
- b) La hoja de vida de la señora María Eugenia Rojas Suárez.
- c) Todos los contratos suscritos por la demandante María Eugenia Rojas Suárez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00520-00
Demandante: MARIA EUGENIA ROJAS SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) Certificación en la que se indique cada uno de los contratos suscritos con la señora María Eugenia Rojas Suárez identificada con la C.C. No. 51.900.852, las prórrogas de estos, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 02 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co
angelalopezferreira@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4db73074986616cd95f97c4e179456b093db072ea957226702f1692d0ea3e6f**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00522-00**
Demandante: **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO**
Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 609

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2019-00522-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LADINO
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
mariacamargodefensajudicial@gmail.com
defensajudicial@fps.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56283ced6679dco13e40ec861cfedf703de721bb32b7f44df4cfa2d233a00of**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00541-00**
Demandante: **CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**
Tema: **Reajuste de prestaciones sociales y asignación de retiro-IPC de miembros de la Fuerza Pública en actividad**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 192

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN, identificado con la C.C. No. 91.283.737, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 10 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 2019317958841: MND-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de mayo de 2019 y el Oficio con radicado No. 20193171020991 del 30 de mayo de 2019, por medio de los cuales se negó el reajuste de sueldos y prestaciones a partir del año 1997, la modificación de la hoja de servicios y la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuenta la variación del sueldo para los años 1997 a 2004 y la incidencia en las vigencias sucesivas.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reajustar y pagar al actor a partir del año 1997 de conformidad con el IPC, así como el reajuste de las prestaciones sociales reconocidas desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se reconozcan los derechos precitados; ii) incrementar la asignación de retiro que le corresponde a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro, de conformidad con los incrementos de sueldo del año 1997 hasta 2004, con las incidencias que correspondan para las vigencias subsiguientes; iii) actualizar las condenas respectivas en la forma prevista en el Artículo 187 y 192 del CPACA; y iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que prestó sus servicios al Ejército Nacional desde el 1º de enero de 1981 y que el último grado ostentado por este fue de teniente coronel. Así mismo, indicó que el Gobierno nacional a partir del año 1997 hasta el 2004 aumentó el sueldo básico por debajo del IPC.

Indicó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció al actor asignación de retiro mediante Resolución No. 6913 del 21 de agosto de 2015, con base en el reporte de los sueldos de la hoja de servicios expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con incrementos a partir de 1997 a 2004 por debajo del IPC.

Refirió que el actor solicitó a las entidades demandadas el reajuste del sueldo básico y la asignación de retiro conforme al IPC, las cuales fueron negadas por las entidades demandadas mediante el Oficio No. 2019317958841: MND-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de mayo de 2019 y el Oficio con radicado No. 20193171020991 del 30 de mayo de 2019, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional y Cremil, respectivamente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 217 y 220 de la Constitución Política
- Acto Legislativo 01 de 2005
- Ley 4 de 1996

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a que las entidades demandadas, al negar el reconocimiento de los reajustes de sueldo para los años 1997 a 2004 de conformidad con el IPC y la respectiva afectación en las vigencias futuras que incidían directamente en los sueldos y prestaciones y asignación de retiro, están desconociendo los derechos que le asisten al actor conforme a las normas legales y constitucionales que determinan el derecho a un salario justo y que sea incrementado anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente.

Adujo que al Gobierno nacional le corresponde anualmente la expedición de los decretos respectivos para señalar las asignaciones salariales y prestacionales de cada uno de los miembros de la Fuerza Pública, teniendo como obligación que los incrementos que se hagan año a año no estén por debajo del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 18 de febrero de 2020 (archivo 8 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 10 expediente digital), las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda en el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

2.5.1. MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (archivo 12 expediente digital):

Como fundamentos de la defensa, señaló que los reajustes que se han venido produciendo en las asignaciones básicas de los diferentes grados de la fuerza pública, desde la vigencia del Decreto 107 de 1996, es decir desde el 1 de enero de 1996, el cual consolidó en definitiva la escala gradual porcentual para los miembros de la Fuerza Pública, fijando los nuevos sueldos básicos tanto para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, como para los del nivel ejecutivo de la misma entidad, con fundamento en el porcentaje de la asignación básica que se fijó para el grado de general.

En ese orden de ideas, es indiscutible que, a partir del 1º de enero de 1996 con el Decreto Ley 107 de 1996 y sus decretos posteriores, se han venido reajustando anualmente los salarios de la fuerza pública, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 4 de 1992, lo que significa que en la asignación básica de cada uno de los grados del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, se han efectuado en el marco de las normas aplicables.

Con posterioridad a esto, se expidió la Ley 923 de 2004, que es la ley marco en la que se señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional al fijar el régimen pensional y de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, dentro de lo que tuvo en cuenta en su Artículo 2º numeral 2.4, que debía preverse el mantenimiento de poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones, legalmente reconocida. Dicho régimen fue expedido con el Decreto 4433 de 2004 en cuyo Artículo 42 nuevamente se adoptó el sistema de oscilación ya descrito, para mantener el poder adquisitivo tanto de las asignaciones de retiro, como de las pensiones.

2.5.3. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL (archivo 11 expediente digital)

La entidad demandada señaló que, al pertenecer los miembros de la Fuerza Pública a un régimen especial, éste régimen contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado (de conformidad con el principio de oscilación).

Sostuvo que, para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado, el Gobierno nacional anualmente mediante decreto ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Agregó que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno nacional.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 24 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 27 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la parte demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (archivo 26 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada retiró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN, tiene derecho a que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO le reajuste su asignación básica y las prestaciones sociales teniendo como base el porcentaje del IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, en consecuencia, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a su vez requiera la asignación de retiro.

3.2. Estudio de fondo

El régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares está contemplado en el Decreto 1211 de 1990. Este decreto, en su Artículo 169, estableció el sistema de oscilación como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual debía hacerse a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectuaran como aumento salarial para el personal en servicio activo.

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que los reajustes anuales de las pensiones propias del sistema general proceden, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de mantener constante el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Inicialmente, la regla de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no se fijó para los miembros de la Fuerza Pública, por pertenecer éstos al régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100, por disposición de su Artículo 279. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los beneficiarios del régimen exceptuado gozan del derecho a que se les reajuste su pensión tomando en cuenta la variación porcentual mencionada. Así se desprende de lo establecido en su Artículo 1º:

“ARTÍCULO 1º. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Significa entonces que, a partir de la Ley 238 de 1995, le son aplicables los Artículos 14 (sobre reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada catorce) de la Ley 100 de 1993, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Además, es preciso indicar que ese es el entendimiento que debe darse a la norma en virtud del principio de favorabilidad, que impone optar por la norma más favorable entre dos o más aplicables al caso.

Lo anterior encuentra soporte en lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de 17 de mayo de 2007, magistrado ponente Jaime Moreno García, en sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), expediente No. 8464-05:

“(…) la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

Ahora, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su Artículo 42, estableció el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por consiguiente, dado que con esta disposición se garantiza la actualización de las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de su vigencia la aplicación del IPC pierde su objeto y finalidad, por lo que la oscilación entra a sustituirlo, de modo que sólo es procedente el reajuste de dichas prestaciones con el IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433). Así también lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2009, dictada dentro del expediente No. 2007-00267-01 (2043-08), donde indicó que: *“el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...)”.*

Sin embargo, debido a que la aplicación del IPC necesariamente tiene una incidencia directa sobre el monto de la asignación de retiro o pensión, en cuanto genera el aumento de su valor, es procedente la reliquidación de esas prestaciones a partir del 1º de enero de 2005 teniendo como base de liquidación el valor de la mesada que resulte de aplicar el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004.

Esto porque si no se realizó la actualización de la asignación de retiro con el IPC durante los años 1997 a 2004 quiere significar que del año 2005 en adelante se reajustó esa prestación con base en un monto pensional más bajo del que correspondía. Así lo señaló el Consejo de Estado, Subsección “A”, en sentencia de 27 de enero de 2011, dentro del expediente con radicado interno No. 2007-00141-01 (1479-09):

“Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.”

Se colige de lo expuesto que la asignación de retiro y las pensiones deben reajustarse con la aplicación del IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre que sea más favorable que el incremento recibido; y de ahí en adelante, esto es, desde enero de 2005 procede la reliquidación de la prestación teniendo como base de liquidación el monto de la mesada que resultó de aplicar el IPC, y el consecuente pago de las diferencias generadas.

No obstante, no sucede lo mismo con las asignaciones básicas devengadas en actividad, las cuales se incrementan año a año conforme a los decretos expedidos por el Gobierno nacional en cumplimiento del mandato constitucional contenido en los Artículos 217 y 218 de la Carta Política y la Ley 4ª de 1992, que para los años objeto reclamación corresponden a los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No. 11001333502620150033901, analizó un caso similar y concluyó que este tipo de reajustes fue establecido para las asignaciones de retiro, mientras que los sueldos básicos en actividad se incrementan con los decretos expedidos anualmente por el Gobierno nacional, los cuales gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que mediante petición radicada el 24 de abril de 2019, el demandante solicitó el reajuste y pago del incremento salarial y el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (págs. 16-19; 22-23 archivo 2 expediente digital), el cual fue negado por las entidades demandadas mediante Oficio No. 2019317958841: MND-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de mayo de 2019 y por el Oficio con radicado No. 20193171020991 del 30 de mayo de 2019 (fls. 14-15 archivo 2 expediente digital).

Igualmente, se advierte que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 6913 del 21 de agosto de 2015 (fls. 26-28 archivo 2 expediente digital), a partir del 01 de octubre de 2015, lo que indica que los años en los cuales solicita el reajuste del sueldo básico (1997 a 2004) se encontraba en servicio activo.

Ahora bien, considera esta sede judicial que al analizar los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales el Gobierno nacional fijó anualmente los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa frente a la norma constitucional (Artículo 217 y 218 de la Constitución Política) que faculta al Congreso de la República para dictar normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios que debe seguir el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y la norma legal (Ley 4ª de 1992) que se expidió en cumplimiento de ese mandato superior, no se encuentra mérito suficiente para inaplicarlos para en su lugar reajustar la asignación básica en actividad del demandante de conformidad con el IPC pues, como ya se dijo anteriormente, dichos decretos gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

Así las cosas, el reajuste pretendido tanto en sede administrativa como en las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, toda vez que el reajuste de conformidad con el IPC y la aplicación del principio de igualdad se predica únicamente de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública frente a las pensiones ordinarias y no respecto de las asignaciones devengadas en actividad.

En cuanto al reajuste de la asignación de retiro, es evidente que no le asiste derecho para reclamar el incremento de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, pues adquirió la condición de retirado en octubre de 2015, fecha en la cual se

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 que aplica el principio de oscilación para las asignaciones de retiro.

En consecuencia, los actos administrativos demandados se encuentran dentro del marco legal correspondiente, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional (archivo 28 del expediente digital), por lo que se aceptará la renuncia presentada conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P.

6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan David Gutiérrez González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.473.976 y T.P. No. 310.548 del C.S. de la J. (archivo 28 expediente digital) conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

mcgabog@gmail.com
mcabog@yahoo.es
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
yarley45@hotmail.com
johnatan.otero@ejercito.mil.co
johnatanotero@gmail.com
jdgutierrez1995@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b53a2521d98dc3d40ac6afd5d1bf977a3b67131ef56e85adf39a55263cd6430**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00021-00**
Demandante: **CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**
Tema: **Reajuste prestaciones sociales. Prima de dirección**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 195

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS, identificado con la C.C. No. 79.352.408, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 16 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó: i) inaplicar el Artículo 7 del Decreto 4050 de 2008 por inconstitucional; ii) declarar la nulidad del Oficio No. 100000202-00580 del 06 de mayo de 2019 que negó el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial y el respectivo retroactivo de las prestaciones sociales; y iii) de la Resolución No. 004770 del 04 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la anterior decisión.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reliquidar y pagar las prestaciones sociales y legales como son: pago de aportes a la seguridad social, cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, dominicales y festivos laborados, compensatorios, prima de antigüedad, prima de gestión tributaria y aduanera y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado teniendo en cuenta la prima de dirección como salario; y ii) indexar los valores que resulten hasta el día que se verifique su pago y se reconozcan intereses conforme el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que se vinculó a la Dian el 08 de julio de 1992, que fue incorporado a dicha entidad el 02 de junio de 1993 y que a la fecha es titular del empleo de carrera inspector II código 306 grado 06.

Señaló que desde el año 1995 le han designado funciones de jefatura y que en los últimos 4 años ha devengado la prima de dirección.

Indicó que, mediante radicado del 16 de abril de 2019, solicitó a la Dian se le reconociera y pagara la prima de dirección como factor salarial y el respectivo retroactivo de las prestaciones sociales, la cual fue negada mediante Oficio No. 100000202-00580 del 06 de mayo de 2019.

El demandante presentó recurso de reposición el 27 de mayo de 2019, el cual fue resuelto de forma negativa mediante Resolución No. 004770 del 04 de julio de 2019.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

-Artículos 13 y 53 de la Constitución Política

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 4 de 1992
-Artículos 127 y 128 del C.S.T.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a que el inciso segundo del Artículo 7º del Decreto 4050 de 2008 equipara la prima técnica con la prima de dirección para que sean reconocidas por el ejercicio de funciones de los cargos directivos; no obstante, está violando el derecho a la igualdad plasmado en el Artículo 13 de la Carta Política, pues al funcionario que le reconozcan la prima técnica por el ejercicio de funciones en los cargos directivos, por disposición del Decreto Ley 1661 de 1991, es salario, y el funcionario que no ha tenido derecho a la prima técnica, pero que recibe prima de dirección por el ejercicio de funciones en los cargos directivos no se va a ver beneficiado del carácter salarial de la prima de dirección, pues el artículo no lo contempla.

Por otro lado, hizo referencia a la sentencia proferida por el Consejo de Estado del 18 de febrero de 2018, en el cual hizo un análisis respecto a la prima de dirección, que es el reconocimiento que se les hace a funcionarios que han sido designados a cumplir funciones de jefaturas, por lo que concluyó que es factor salarial y por ello dispuso la nulidad de la expresión “no constituye factor salarial” del Artículo 4º del Decreto 1268 de 1999.

Así mismo, refirió que el Artículo 7º del Decreto 5040 de 2008 es inconstitucional ya que contradice los postulados y principios constitucionales plasmados en los Artículos 25 y 53, toda vez que el reconocimiento constante, continuo y como retribución del servicio conlleva a declarar como salario la prima de dirección. Así mismo, sostuvo que la Ley 4 de 1992 no facultó al Gobierno nacional para restringir un pago que se hace con todas las características para que sea salario, independientemente del nombre que tenga, si es reiterativo, constante y continuo, es salario y es corresponsal esta prima a la responsabilidad de dirección de un grupo o una sección que los hace distinguir de sus demás compañeros de trabajo.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 8 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo que el Artículo 7º del Decreto 4050 de 2008 establece la prima de dirección, la cual fue concebida por el Gobierno nacional como un beneficio que no constituye factor de salario para ningún efecto legal y, por lo tanto, no se debe tener en cuenta a la hora de establecer el salario base de liquidación para el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás beneficios salariales a que tenga derecho el servidor público.

Ahora bien, señaló que el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero de 2018, declaró la nulidad de la expresión “no constituye factor salarial del art. 4º del Decreto 1268 de 1999”. No obstante, con la regulación de la prima de dirección a partir del 22 de octubre de 2008 del Decreto 4050 de 2008, se configura por regulación integral la derogatoria tácita del artículo 4º del Decreto 1268 de 1999, lo cual fue precisado en la sentencia de la Corte Constitucional C-214 de 2014.

Así mismo, indicó, respecto de la solicitud de inconstitucionalidad del Artículo 7º del Decreto 4050 de 2008, que la entidad demandada no es la llamada a desconocer las disposiciones fijadas por el Congreso y el Gobierno nacional relativas al régimen salarial de los empleados de la contribución, normas que gozan de la presunción de legalidad, y no puede la entidad incluir factores salariales que no estén expresamente considerados en la Ley.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 1 de julio de 2021 (archivo 18 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandante (archivo 20 expediente digital): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 21 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante, señor CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS, tiene derecho a que se le inaplique la disposición contenida en el Artículo 7 del Decreto 4050 de 2008 y, en ese sentido, se ordene la inclusión de la prima de dirección como factor salarial para todos los efectos legales y prestacionales desde el 2 de junio de 1993.

3.2. Régimen salarial y prestacional de los servidores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Conforme a los literales e) y f) del numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene la potestad de dictar normas generales sobre los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben regir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

Aunque el Artículo 4º de la Ley 4ª de 1992 no haya hecho mención expresa de los empleados de la DIAN, se entiende que es la propia Constitución Política la que otorga al Gobierno nacional la competencia para “fijar el régimen salarial y prestacional” de dichos empleados públicos de la Rama Ejecutiva¹.

Ahora bien, el Congreso de la República expidió la Ley 488 de 24 de diciembre de 1998, “por la cual se dictaron normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”, que en cuyo Artículo 79 estableció las facultades para el fortalecimiento de la administración tributaria y aduanera, entre otras, la de establecer su régimen salarial y prestacional, además de crear y reglamentar el Fondo de Promoción e Incentivos al desempeño de sus funcionarios, así:

“Artículo 79. Facultades para el fortalecimiento de la administración tributaria y aduanera.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para adoptar las siguientes medidas:

2. Definir el carácter de los funcionarios del nuevo ente, establecer su régimen, salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura orgánica y administrativa, así como crear la carrera administrativa especial en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

(...)

4. Crear y reglamentar el Fondo de Promoción e Incentivos al desempeño de sus funcionarios.

(...)”

(Resaltado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Artículo 79 de la Ley 488 de 1998, expidió el Decreto 1072 de 1999², “por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño de la

¹ Sentencia C-510 de 1999.

² Decreto 1072 de 1999, Artículo 8º. Derechos de los servidores de la contribución. Los derechos de los servidores públicos de la contribución son los siguientes: (...).5. Gozar de los estímulos e incentivos morales y pecuniarios previstos en la ley y en los reglamentos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN*³, señaló las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un servidor, entre estas “*en designación de jefatura*”, así:

“ARTÍCULO 61. Los servidores públicos de la contribución podrán encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:
(...)
b) En designación de jefatura
(...)”

Posteriormente, el presidente de la República dictó el Decreto 1268 de 1999, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la contribución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”, norma en la cual se estableció aparte de los incentivos, una prima de dirección la cual se reconoce a los servidores de la contribución por el ejercicio de las funciones inherentes a las jefaturas y por el ejercicio de las funciones de los cargos directivos, así:

“Artículo 4º. Prima de Dirección. Es la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución por el ejercicio de las funciones inherentes a las jefaturas, cuando han sido designados para tal efecto. Cuando la prima técnica reconozca el ejercicio de las funciones de los cargos directivos que de acuerdo con la ley tengan derecho a ella, el servidor público tendrá como prima de dirección la prima técnica en caso que ésta fuere mayor.

La prima de dirección no constituye factor salarial y será equivalente:

a) Para el servidor de la contribución del sistema específico de carrera designado en la jefatura de la Dirección General, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 40;

b) Para el servidor de la contribución del sistema específico de carrera designado en la jefatura de las Direcciones de Impuestos, de Aduanas Secretarios de Desarrollo Institucional y General, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 38;

c) Para el servidor de la contribución del sistema específico de carrera designado en la jefatura de las Oficinas, Subdirecciones, Subsecretarías, Direcciones Regionales y Administraciones Especiales será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 35;

d) Para el servidor de la contribución del sistema específico de carrera designado en la jefatura de Administraciones Locales y Administraciones Delegadas, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 30;

e) Para el servidor de la contribución del sistema específico de carrera designado en la jefatura de las divisiones del nivel central, de las Direcciones Regionales, de las Administraciones Especiales y de las Administraciones Locales sede de la Regional, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 28;

f) Para el servidor de la contribución del sistema específico de carrera designado en la jefatura de las divisiones en las demás Administraciones, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 20;

g) Para el servidor de la contribución del sistema específico de carrera designado en la jefatura de grupo interno de trabajo, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 16.” (*Resaltado fuera de texto*)

Ahora bien, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-725 de 2000**, declaró inexecutable los numerales 2º y 3º del Artículo 79 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 90 del Decreto 1072 de 1999, en la que indicó que las facultades extraordinarias para establecer el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la DIAN es inconstitucional, toda vez

³ En el título VI, se crea el Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), como una cuenta de manejo especial administrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Se estableció que la administración del Programa será ejercida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de las delegaciones que él establezca, de conformidad con las determinaciones legales y del Comité del Programa de Promoción e Incentivos. Tiene como objetivo estimular la productividad de sus servidores, primordialmente a través de la capacitación y del bienestar de los funcionarios de la contribución. Indica que los recursos provendrán de: los bienes que reciba a cualquier título, previa autorización del Comité del Programa de Promoción e Incentivos al desempeño de los funcionarios de la entidad y las asignaciones presupuestales que establezca la Ley, finalmente establece las reglas para la distribución de esos recursos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que es competencia del Congreso dictar la ley marco en relación con el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, facultad que no puede delegar en el presidente de la República, en los siguientes términos:

“(...)

3.1.5. Así las cosas, ha de concluirse que las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por el artículo 79, numeral 2 de la Ley 488 de 1998, en relación con los funcionarios de la DIAN, para "establecer su régimen salarial y prestacional", es inconstitucional(.....)

3.24.1. Dispone la norma aludida que, "de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Director General, los servidores de la contribución podrán ser objeto de estímulos especiales de carácter económico y/o de otra índole", para de esta manera reconocerles "los méritos obtenidos en el desempeño de sus funciones, así como del desempeño dentro de la carrera".

3.24.2. Encuentra la Corte que la norma acabada de mencionar resulta contraria a la Constitución, pues, de un lado, "la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva" deben estar expresamente contemplados en la correspondiente ley de apropiaciones, como perentoriamente lo exige el artículo 347 de la Carta, lo que excluye la existencia de "fondos secretos" o partidas destinadas a otorgar a ciertos funcionarios por el cumplimiento de sus deberes oficiales "donaciones" aquí denominadas "estímulos económicos", lo que se encuentra, además, prohibido en forma contundente y clara por el artículo 355 de la Constitución, en el cual se preceptúa que "ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".

A ello ha de agregarse que el desempeño de las funciones propias del cargo se remunera por el Estado con el salario fijado conforme a la ley a quien lo desempeña, por lo que tales "estímulos económicos" resultan extraños al ordenamiento constitucional y, abiertamente contrarios al artículo 209 de la Carta en el cual se dispone que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y ha de cumplirse, entre otros, con sujeción a los principios de igualdad, moralidad y eficacia, por lo que no resulta acompasado con la Constitución que a quien ajusta su conducta a tales prescripciones, se le haga beneficiario de sumas de dinero que ingresan de manera extraordinaria a su patrimonio, simplemente por adecuar su conducta a lo que de él se espera como funcionario público.” (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, sostuvo que las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República para definir el carácter de los funcionarios de la DIAN, establecer su régimen, salarial y prestacional, los aspectos relacionados con el sistema de planta, la carrera administrativa y el régimen disciplinario especial aplicable son inconstitucionales.

Posteriormente, el Gobierno nacional, mediante Decreto 618 de 2006, “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, estableció el nuevo régimen salarial para aquellos que se vincularan a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto y para los empleados que estando vinculados a esa entidad se acogieran a tal régimen salarial, así:

“ARTÍCULO 1º. El régimen salarial establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con posterioridad a la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 2º. Los empleados vinculados actualmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán optar por una sola vez antes del 15 de marzo de 2006 por el régimen salarial que se establece en el presente decreto. Los empleados que no opten por el régimen aquí establecido, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia”.

Así mismo, el presidente de la República, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 4050 de 2008, “Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, el cual -en su Artículo 7º- mantuvo la prima de dirección en los siguientes términos:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 7. Prima de Dirección. Es la retribución económica que se reconoce a los empleados públicos del sistema específico de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el ejercicio de las funciones inherentes a las jefaturas, cuando han sido designados para el efecto.

Cuando la prima técnica reconozca el ejercicio de las funciones de los cargos directivos que de acuerdo con la ley tenga derecho a ella, el empleado público de la DIAN tendrá como prima de dirección la prima técnica en caso que ésta fuere mayor.

La prima de dirección no constituye factor salarial y será equivalente:

1. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en la jefatura de la Dirección General, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 08 del nivel profesional.
2. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en la jefatura de las Direcciones Nivel Central, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 07 del nivel profesional.
3. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en las jefaturas de Oficina de Control Interno, de Oficina de Comunicaciones, de las Subdirecciones y de la Dirección Seccional 111, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 06 del nivel profesional.
4. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en la jefatura de la Dirección Seccional 11y de la Dirección Seccional I será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 05 del nivel profesional.
5. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en la jefatura de la Dirección Seccional Delegada será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 04 del nivel profesional.
6. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en la jefatura de Grupo Interno de Trabajo del Nivel Central y en la jefatura de División de la Dirección Seccional 111, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 03 del nivel profesional
7. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en la jefatura de División de la Dirección Seccional II y en la jefatura de Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Seccional será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 02 del nivel profesional.
8. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en la jefatura de División de la Dirección Seccional I y jefatura de Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Seccional 11 será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 01 del nivel profesional.
9. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en la jefatura de Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Seccional I y Dirección Seccional Delegada, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 05 del nivel técnico.
10. Para el empleado público de la DIAN del sistema específico de carrera designado en la jefatura de Oficina de Seguridad de la Información, será equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual del grado 06 del nivel profesional". *(Resaltado fuera de texto)*

De conformidad con este Decreto, la prima de dirección continuó en favor de los servidores que ocupen cargos de planta en la entidad, por el ejercicio de las funciones inherentes a las jefaturas, cuando han sido designados para el efecto, pero sin constituir factor salarial.

3. Del caso concreto

En primer lugar, de la documental obrante al expediente se destaca:

1. Oficio No. 10000202-00580 del 06 de mayo de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago como salario de la prima de dirección (págs. 20-30 archivo 2 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Resolución No. 004770 del 04 de julio de 2019, la DIAN resolvió recurso de reposición confirmando el anterior acto administrativo (págs. 39-42 archivo 2 expediente digital).
3. Certificación de tiempos de servicio expedida por la DIAN, en el que hace constar lo siguiente (págs. 45-47 archivo 2 expediente digital):

“Que CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS (...) se vinculó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales el 08 de julio de 1992, con carácter provisional, nombrado con carácter ordinario el 29 de diciembre de 1992 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales; nombrado e incorporado en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a partir del 02 junio de 1993; actualmente desempeña el cargo de inspector II código 306 grado 06, ubicado y designado como jefe de la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”

4. Obra certificación de los salarios y prestaciones canceladas a la demandante, en la que se desprende que el demandante devengó la prima de dirección desde julio de 2015 hasta noviembre de 2018 (págs. 55-70 archivo 2 expediente digital).
5. Así mismo, fue allegado el expediente administrativo del demandante obrante en los archivos 10 y 11 del expediente digital.

Ahora bien, en primer lugar se advierte que el Consejo de Estado ha estudiado la legalidad de la prima de dirección sin carácter salarial, en diferentes normas; así, mediante sentencia del 10 de febrero de 2000⁴, se negó la nulidad del Artículo 6º Parágrafo 4 del Decreto 11 de 1996 y el Parágrafo 2 del Artículo 6 del Decreto 107 de 1996, que preveían la prima de dirección sin carácter salarial para ministros del Despacho, directores de Departamentos Administrativos, y los generales y almirantes de las fuerzas militares y de la Policía Nacional. En aquella ocasión consideró que aunque para los ministros y jefes de los Departamentos Administrativos, la prima de dirección sustituyó la prima técnica, esta última nunca tuvo carácter salarial para los altos funcionarios públicos, por disposición del legislador⁵. En esta sentencia, se cita el fallo del 2 de agosto de 1996 en el que se consideró que *“Luego la censura del accionante de haberse desmejorado el salario de los miembros de la Fuerza pública, por haber señalado las normas demandadas en la primas de «Alto Mando» y de «Dirección», no constituyen factores salariales para ningún efecto, no tienen vocación de prosperidad, ya que el legislador goza de cierta autonomía para definir qué elementos constituyen o no salario, como bien lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C 279 de 1996...”*⁶.

Posteriormente, en fallo del 2 de abril de 2009, se negó la nulidad del Artículo 1º del Decreto 3150 de 2005⁷, el cual creaba para algunos funcionarios de niveles directivos de la Rama Ejecutiva⁸ una bonificación de dirección sin carácter salarial. Se indicó en la referida providencia que el Gobierno nacional al “aplicar una bonificación de dirección al grupo de empleados públicos que ejercen funciones de dirección, está dentro de las potestades que el legislativo le ha deferido a través de la ley marco, específicamente el Artículo 2º, literal j), de la Ley 4ª de 1992, que le permite de acuerdo con la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño crearles la prestación aludida.”⁹. Igualmente, se precisó que la “facultad de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, proceso con radicado 13548, actor: Pedro Heredia Miranda, demandado: Gobierno Nacional

⁵ Decretos Ley 1016 y 1624 de 1991.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección , sentencia del 2 de agosto de 1996, M.P. Dolly Pedraza de Arenas, proceso con radicado No. 10995

⁷ Expedido por el Presidente de la República para desarrollar la Ley 4 de 1992.

⁸ Ministros, Directores de Departamento Administrativo; Viceministros; Subdirectores de Departamento Administrativo; Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz; Alto Consejero Presidencial; Secretario Privado de la Presidencia de la República; Secretarios de la Presidencia de la República; Consejero Presidencial; Director de Programa Presidencial; Asesores Grados 48 y 47 de la Presidencia de la República; Secretarios Generales de Ministerios y Departamentos Administrativos; Directores Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo de Ministerio y Departamento Administrativo; Directores, Gerentes o Presidentes de Establecimientos Públicos; Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, y Directores de Unidades Administrativas Especiales con Personería Jurídica, con excepción del Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 2 de abril de 2009, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2006-00012-00 (0122-06)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

regulación por parte del Ejecutivo como ya lo ha reiterado la Sala,¹⁰ el marco de regulación normativo tiene que contener “un amplio espectro de manera tal que le permita al ejecutivo expedir una verdadera norma regulatoria y no se limite simplemente a repetir lo que el Legislativo le ordenó”¹¹.

Por otro lado, la Sección Segunda- Subsección “B” del Consejo de Estado, en sentencia del 19 de febrero de 2018¹², declaró la nulidad de la expresión “no constituye factor salarial” del Artículo 4 del Decreto 1268 de 1999 que estableció la prima de dirección en favor de los servidores de la contribución. Al respecto, precisó:

“Como viene de exponerse, constituye un criterio de esta Sección, que la naturaleza salarial de un pago se deriva de la retribución directa por los servicios del trabajador que no sea ocasional.

En el caso bajo análisis, el Gobierno Nacional dispuso que la prima de dirección prevista en el artículo 4¹³ del Decreto 1268 de 1999, no constituye factor salarial; sin embargo, la Sala resalta, que esta prima es una retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución, por el ejercicio de las funciones inherentes a las jefaturas¹⁴.

Se trata de un pago como retribución de la prestación del servicio, esto es, que remunera de forma periódica el ejercicio de las funciones de los servidores que hayan sido designados en las jefaturas de la entidad. De acuerdo con el artículo 61 del Decreto 1072 de 1999, una de las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los servidores públicos de la contribución es la “designación de jefatura”, situación administrativa por medio de la cual, los servidores públicos de la contribución del Sistema Específico de Carrera en la DIAN, desempeñan las funciones de dirección, coordinación, supervisión y control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de las diferentes dependencias en que se encuentra organizada dicha Entidad¹⁵.

Constituye una suma establecida en favor del servidor de la contribución como retribución directa por sus servicios, lo cual, la convierte en habitual y periódica.

En este orden de ideas y en atención al precedente que se expuso anteriormente, concluye la Sala que la prima de dirección es factor salarial, de modo que la expresión “no constituye factor salarial”, está viciada de nulidad por desconocer el concepto de salario en los términos señalados.

Así las cosas, según el criterio de dicha Subsección del Consejo de Estado, se determinó que la prima de dirección establecida en el Artículo 4 del Decreto 1268 de 1999 era factor salarial.

No obstante, el Gobierno nacional, mediante el Decreto 618 de 2006, estableció el nuevo régimen salarial de los servidores públicos de la Dian, y en vigencia de dicho régimen se expidió el Decreto 4050 de 2008¹⁶, el cual en su Artículo 7^o estableció la prima de dirección como una retribución económica que se reconoce a los empleados públicos del sistema específico de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el ejercicio de las funciones inherentes a las jefaturas, cuando han sido designados para el efecto. Así mismo, señaló que dicha prima no constituiría factor salarial.

Al respecto, es del caso indicar, en primer lugar, que la Corte Constitucional ha señalado que el legislador tiene un margen de configuración limitado para disponer qué factores constituyen

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de mayo de 2005, REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020020211 01, No. INTERNO: 4396 – 2002, ACTOR: Luís Eduardo Cruz Porras, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 2 de abril de 2009, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2006-00012-00 (0122-06)

¹² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B - consejero ponente: César Palomino Cortés- referencia: 11001-03-25-000-2011-00167-00 (0580-2011).

¹³ ARTÍCULO 4o. PRIMA DE DIRECCIÓN. Es la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución por el ejercicio de las funciones inherentes a las jefaturas, cuando han sido designados para tal efecto (...)

¹⁴ Decreto Ley 1072 de 1999

¹⁵ Así lo disponía el artículo 62 del Decreto 1072 de 1999, vigente para la fecha de expedición de la disposición acusada.

¹⁶ ARTÍCULO 1. Campo de Aplicación. El régimen salarial establecido en el presente decreto, se aplicará a los empleados públicos de la DIAN que optaron por el régimen salarial establecido en el Decreto 618 de 2006, para quienes se vincularon a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en fecha posterior a la vigencia de dicho Decreto y para los empleados públicos que se vinculen a la Entidad con posterioridad a la vigencia del presente decreto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

salario y cuáles no¹⁷. En tal sentido, se observa cómo el Gobierno nacional, al expedir el Decreto en el que fijó el nuevo régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Dian, no le otorgó el carácter salarial a la prima de dirección allí concedida para aquellos funcionarios de carrera administrativa que le sean designados funciones de jefatura, y no se avizoran razones que permitan desatender esos efectos otorgados por la norma. Por ello, no es posible concederle otra naturaleza diferente, máxime cuando dicho decreto goza de presunción de constitucionalidad y legalidad.

Así mismo, respecto al derecho a la igualdad, el Artículo 2 de la Ley 4 de 1992 prevé entre los criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos “j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño”. Por lo tanto, en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, no debe entenderse como un mandato para el Gobierno Nacional de expedir la misma regulación para todos.

En esa medida, no resulta procedente acceder a la pretensión de inaplicar la expresión “sin carácter salarial” del Artículo 7° Decreto 4050 de 2008 y, por ende, tampoco es viable tener en cuenta la prima de dirección para la liquidación de prestaciones sociales.

Adicionalmente, de conformidad con la documental que obra en el plenario, se tiene que el demandante, mediante Resolución No. 2819 del 28 de diciembre de 1992, fue nombrado en el cargo de técnico tributario nivel 30 grado 18 por haber participado en un concurso y haber superado tal convocatoria. Así mismo, del 29 de diciembre de 1992 al 30 de mayo de 1993, laboró como técnico tributario nivel 30 grado 16; del 31 de mayo de 1993 al 01 de junio de 1993, del 16 de febrero de 1998 al 01 de agosto de 1999, del 02 de agosto de 1999 al 19 de agosto de 1999 y del 20 de agosto de 1999 al 03 de noviembre de 2008 en el cargo de profesional en ingresos públicos II nivel 31 grado 21 (designación jefe de grupo); del 04 de noviembre de 2008 al 25 de enero de 2009 en el cargo de gestor II código 302 grado 02 (designación jefe de coordinación); del 26 de enero de 2009 al 20 de septiembre de 2009, del 21 de septiembre de 2009 al 31 de marzo de 2011, del 01 de abril de 2011 al 15 de julio de 2012 en el cargo de inspector II código 306 grado 06 (designación jefe de coordinación); en encargo del 16 de julio de 2012 al 12 de enero de 2013 en el cargo de inspector III código 307 grado 07; del 13 de enero de 2013 al 21 de junio de 2015 del 22 de junio de 20015 a la fecha en el cargo inspector II código 306 grado 06 (designado subdirector y jefe de coordinación), (págs. 45-47 archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, el demandante en varias oportunidades le han sido designadas funciones de jefatura; no obstante, no se encuentra prueba dentro del expediente que en vigencia del Decreto 1268 de 1999 el actor haya devengado el factor de prima de dirección. Por otro lado, si bien el demandante devengó desde 2015 a 2018 la prima de dirección, ello no le da el carácter de habitual y periódico para que se constituya salario, requisitos señalados por el Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978¹⁸. Si bien es cierto dicha prima fue percibida por el actor, también lo es que de la lectura de las normas que lo consagran no se deduce que este emolumento tenga vocación de permanencia y habitualidad en su otorgamiento, teniendo en cuenta que el mismo solo es percibido cuando se designe funciones de jefatura, de tal forma que si el funcionario no se encuentra en dicha situación administrativa no tendrá derecho a la mencionada prima, tornándose así su pago en algo eventual.

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

¹⁷ Corte Constitucional T - 1225 de 2008

¹⁸ “Artículo 42°.- De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, **constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios**”. (resaltado fuera de texto)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00021-00
Demandante: CARLOS ARTURO VARGAS RÍOS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionjudicial@orlandohurtado.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
jaimenieto@yahoo.com
jnietom@dian.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc9ee39888ce9d2bfc121f84f6811744fc7c4139b4448d8635f238578549a7**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00037-00**
Demandante: **WILMER ERNEY PEÑA MORA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 595**

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 594 del 17 de noviembre de 2020 (archivo 9 expediente digital) se admitió la demanda de la referencia. Igualmente, se notificó la misma a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (archivo 11 expediente digital) sin que contestara la demanda.

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756.
3. Certificación de tiempo de servicios del señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756.
3. Certificación de tiempo de servicios del señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante: WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781dfa2d44660db22bcb9cc09126a6a17c06d42187f63c882e4df1f73c73882a**
Documento generado en 08/09/2021 08:03:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00046-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 193

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Cristina Cermeño de Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.961.842, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 10 – archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 15 de agosto de 2018, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo; ii) las sumas debidas deben pagarse debidamente indexadas e intereses moratorios; y iii) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 30 de marzo de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 1349 del 15 de febrero de 2018 y el pago se efectuó el 26 de marzo de 2018.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 15 de agosto de 2018, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228.
- Ley 57 de 1887.
- Ley 153 de 1887.
- Decreto 2277 de 1979.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 4 de 1992.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00046-00
Demandante: MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 244 de 1995.
- Ley 1071 de 2006.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 450 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 13 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal-

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduprevisora S.A. (archivo 14 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Como fundamentos de su defensa, adujo que las normas que regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria a los servidores públicos en general no resultan aplicables al personal docente. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señaló que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Indicó que la Fiduprevisora S.A. carece de la legitimación en la causa por pasiva ya que es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no está avalada para expedir actos administrativos.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 15 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo como fundamentos de defensa que la participación de la Secretaría de Educación de Bogotá se hace en calidad de una delegación que se hace en virtud de la Ley 962 de 2005 para efectos de proyectar el acto administrativo, pero es la sociedad fiduciaria quien tiene a su cargo la aprobación del acto administrativo y a su vez el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 (archivo 18 expediente digital).

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 3 de junio de 2021 (archivo 21 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 23 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **30 de marzo de 2017**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **24 de abril de 2017**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **9 de mayo de 2017**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 17 de julio de 2017**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 1349, pág. 14 a 16 – archivo 2 expediente digital), el **15 de febrero de 2018**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 2 del archivo 12 del expediente digital certificación del Banco BBVA, en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **28 de marzo de 2018**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **17 de julio de 2017**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **28 de marzo de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 18 de julio de 2017 al 27 de marzo de 2018** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 1349 del 15 de febrero de 2018, págs. 14 a 16 archivo 2 expediente digital. Adicionalmente la entidad demandada reconoció como cierto la fecha de presentación de la solicitud.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00046-00
Demandante: MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (29 de marzo de 2018) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁷. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 30 de marzo de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 18 de julio de 2017, la reclamación la presentó el 15 de agosto de 2018 (pág. 18 a 19 - archivo 2 expediente digital) y la demanda el 20 de febrero de 2020 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 15 de agosto de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.961.842, la sanción que se originó **desde el 18 de julio de 2017 al 27 de marzo de 2018** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00046-00
Demandante: MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

andrusanchez14@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00046-00
Demandante: MARÍA CRISTINA CERMEÑO DE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación: **10b3efabb62e49f51f806af6f13d79e972c290de27d12852f061794f38dc493a**
Documento generado en 08/09/2021 08:03:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00088-00**
Demandante: **RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 613

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería al abogado Alejandro Báez Atehortúa, identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo alejandrobaz48@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00088-00
Demandante: RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y al abogado Alejandro Báez Atehortúa, identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 2 a 13 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR al apoderado sustituto de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo alejandrobarez48@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

nicolas.campos@urosario.edu.co
campos.cs@hotmail.com
Campos-cs@hotmail.com
leopoldocampos-abogados@hotmail.com
rp.conciliatus@gmail.com
abaez.conciliatus@gmail.com
alejandrobarez48@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d05d15220017c48b08bb18dd69b363b45af24bc63858f11255baa1da49e613**
Documento generado en 08/09/2021 08:03:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00175-00**
Demandante: **PILAR ANGÉLICA HERNÁNDEZ CANTOR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial y requiere prueba**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 608

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, por Secretaría, se requerirá a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a fin de que allegue al plenario certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente Pilar Angélica Hernández Cantor, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.774.302, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 3154 del 23 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00175-00
Demandante: PILAR ANGÉLICA HERNÁNDEZ CANTOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C. S. de la J. como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y efectos del poder conferido (archivo 18, págs. 14 a 45 expediente digital).

QUINTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente Pilar Angélica Hernández Cantor, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.774.302, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 3154 del 23 de marzo de 2018.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f2ef9ae343bd3d1462c972c2b90e62c8a430aob8bc77c9ade8e2d6e715cc7f**
Documento generado en 08/09/2021 08:03:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00191-00**
Demandante: **ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 576

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad demandada allegó documento donde se establece que el demandante labora actualmente en el Batallón de Infantería No. 15, ubicado en Ocaña - Norte de Santander (archivo 18 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el Batallón de Infantería No. 15, ubicado en Ocaña - Norte de Santander, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta-Norte de Santander conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta-Norte de Santander, de conformidad con el numeral 20 (literal a) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cúcuta-Norte de Santander, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00191-00
Demandante: ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito**

**51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141c637c3c53aa80fddfb527f6ac61b24db28b9da148166d20aad0d6058720e8**
Documento generado en 08/09/2021 08:03:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00197-00**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER VALERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 570

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad demandada allegó documento donde se establece que el demandante labora actualmente en el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército con sede en Facatativá, Cundinamarca (archivo 17 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones del Ejército con sede en Facatativá, Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Facatativá-Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14 (literal b) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00197-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER VALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **boe12facf7a46aae0ef29cb599e4936bd2e405ae9a8d437ebae449584695148e**
Documento generado en 08/09/2021 08:03:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00198-00**
Demandante: **HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 577

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad demandada allegó documento donde se establece que el demandante labora actualmente en el Batallón de Ingenieros No. 13, ubicado en Ubalá-Cundinamarca (archivo 17 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el Batallón de Ingenieros No. 13, ubicado en Ubalá-Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14 (literal e) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAAO6-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito**

**51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a7a76920a4e59b68373616b81974de7624446328d2dd467ce8c87325736b44**
Documento generado en 08/09/2021 08:03:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00199-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 594**

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional contestó la demanda de manera oportuna (archivo 17 expediente digital).

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00199-00
Demandante: MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Certificación de tiempo de servicios del señor MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA, identificado con la C.C. No. 8.328.541, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (pág. 32, archivo 17 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9e7415218bd2711ca2fdedfe4d669c76b74643a75b91db5c9b5bo45ef2e51**
Documento generado en 08/09/2021 08:03:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00215-00**
Demandante: **OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 571

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad demandada allegó documento donde se establece que el demandante labora actualmente en el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No. 4 con sede en Granada, Meta (archivo 16 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el Batallón de Ingenieros de Desminado Humanitario No. 4 con sede en Granada, Meta, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio, Meta conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio-Meta, de conformidad con el numeral 18 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Villavicencio-Meta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00215-00
Demandante: OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito**

**51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172844fe3bc99df0fbf75e9c235077f3250e61fc2a1aab6df78do49798a32ead**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00261-00**
Demandante: **BIOMAR ROJAS ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 607

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15, págs. 18 a 64 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada sustituta de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C. S. de la J. como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y efectos del poder conferido (archivo 17, págs. 15 a 47 expediente digital).

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00261-00
Demandante: BIOMAR ROJAS ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación: **9484869a68c77fcfc89d04df50968b847d0979cb6f90b204509c5a071fd4e3e**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00266-00**
Demandante: **JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 614

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, por Secretaría, se requerirá a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a fin de que allegue al plenario certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.121.531, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 9290 del 16 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00266-00
Demandante: JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC 80.211.391 y TP 250.292 del C. J. de la J. como apoderado principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según el poder allegado al proceso (págs. 20 y ss, archivo 13 expediente digital) y a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, identificada con CC 1.022.376.765 y TP 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de las referidas entidades, según el memorial aportado al proceso (pág. 19, archivo 13 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con CC 79.954.623 y TP 250.292 del C. J. de la J. como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, según el poder allegado al proceso (págs. 15 y ss, archivo 15 expediente digital).

SEXTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 7.121.531, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 9290 del 16 de diciembre de 2016.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2020-00266-00
Demandante: JAVIER ALEXANDER CORTÉS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación: **b38b5c099d5698761409516806f265b6e55d26081fb4f8a30cfc8bodeedbe503**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00267-00**
Demandante: **SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 606

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00267-00
Demandante: SANDRA ROCÍO SÁNCHEZ VILLABONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C. S. de la J. como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15, págs. 15 a 47 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c7c4ed4caeb53aa4f52a15466816f146683453f9b53b4f5fd97ea4fcea056**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00268-00**
Demandante: **FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 615

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00268-00
Demandante: FAVIO IVÁN PAHUENA LÓPEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ-
FONDO DE DESARROLLO LOCAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ANTONIO PAVA LINARES, identificado con CC 79.123.190 y TP 132.057 del C. J. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada, según el poder allegado al proceso (págs. 3 y ss, archivo 17 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

roldanmonroydonaldo@gmail.com
info@roldanabogados.com
favoivanpahuenalopez@gmail.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
mauricio.pava@gobiernobogota.gov.co
maopava@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4bb14451dbf1c863c97866bb8d3ea5a4da20745f53eocffdf1078a136984a9**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00287-00**
Demandante: **FREDDY SERRANO ACEVEDO**
Demandado: **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 616

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se advierte que el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER contestó la demanda; no obstante, junto con la contestación no se allegaron los documentos que acreditan la calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada respecto de la señora OLGA CONSTANZA SERRANO QUINTERO, identificada con CC 52.219.018, razón por la cual, por Secretaría, se requerirá a la entidad demandada a fin de que allegue el poder conferido al aludido abogado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00287-00
Demandante: FREDDY SERRANO ACEVEDO
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue los documentos que acreditan la calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada respecto de la señora OLGA CONSTANZA SERRANO QUINTERO, identificada con CC 52.219.018, so pena de tener por no contestada la demanda.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
jcolmenares@colmenaresasociados.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035f44025a7d1325cc851988aed1b729789cbc4c377319abed11689adf58056d**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00289-00**
Demandante: **ROXANA GUZMÁN GALÁN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 612

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Manuela Rodríguez Gómez, identificada con C.C. No. 1.073.247.047 y T.P. 344.796 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo manuelarodriguezgom@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00289-00
Demandante: ROXANA GUZMÁN GALÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Manuela Rodríguez Gómez, identificada con C.C. No. 1.073.247.047 y T.P. 344.796 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada María Alejandra Castillo López, identificada con C.C. 1.020.794.271 y T.P. 308.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en los términos y efectos del poder conferido (archivo 13, págs. 10 a 25 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la abogada Manuela Rodríguez Gómez que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo manuelarodriguezgom@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgg@gmail.com
manuelarodriguezgom@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f890368bod5of98e38b72b76123caa910a469898adc2811bc1a20d1f68e9ab**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00301-00**
Demandante: **ROSA MARLÉN HERNÁNDEZ GÓMEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 617

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00301-00
Demandante: ROSA MARLÉN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con CC 80.411.214 y TP 98.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (pág. 24 y págs. 32 a 44, archivo 10 expediente digital)

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
guillermobd1922@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe859a45c9ab8772f16a74a1e55231e73dd22451b63ad9bafoa9a5e194773fd**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00302-00**
Demandante: **DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 605

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00302-00
Demandante: DARWIN ALEXANDER MONCAYO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 17, págs. 88 a 97 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C. S. de la J. como apoderado del Distrito Capital-Secretaría de Educación en los términos y efectos del poder conferido (archivo 18, págs. 15 a 46 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17769ea262doa341dad848809b6f96963c8cc76cf82d81aofabf652b97bb53eo**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00304-00**
Demandante: **MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 618

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00304-00
Demandante: MARÍA ELIZABETH GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC 80.211.391 y TP 250.292 del C. J. de la J. como apoderado principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según el poder allegado al proceso (págs. 18 y ss, archivo 17 expediente digital) y a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con CC 1.118.528.863 y TP 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de las referidas entidades, según el memorial aportado al proceso (pág. 17, archivo 17 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con CC 1.015.407.639 y TP 213.500 del C. J. de la J. como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, según el poder allegado al proceso (págs. 17 y ss, archivo 18 expediente digital) y al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con CC 1.018.455.012 y TP 307.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, según el memorial aportado al proceso (pág. 16, archivo 18 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
tlreyes@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a561fe456f1a7f9e3e5fc81ab610dd98dff868e6ofdc4072105997e1b28f5b7a**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00306-00**
Demandante: **ANA CLARA GARAY CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 604

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00306-00
Demandante: ANA CLARA GARAY CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C. S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital-Secretaría de Educación y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 16 a 48 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

albertocardenasabogados@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27da635efcadc20d3d81bdf2937c3f1820ed5a840f5d670e137d14580c98e**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00307-00**
Demandante: **JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 619

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, por Secretaría, se requerirá a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a fin de que allegue al plenario certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO, identificado con C.C. 79.159.293, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 5665 del 4 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00307-00
Demandante: JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con CC 1.015.407.639 y TP 213.500 del C. J. de la J. como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, según el poder allegado al proceso (págs. 16 y ss, archivo 13 expediente digital) y al abogado DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con CC 1.018.455.012 y TP 307.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, según el memorial aportado al proceso (pág. 48, archivo 13 expediente digital).

QUINTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO, identificado con C.C. 79.159.293, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 5665 del 4 de agosto de 2017.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargas24@gmail.com
t_lreyes@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35eea1c9cb3bfda38486984101ef84cda56bae39f64d8543f5bd86c2ea78cc**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:55 p. m.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00307-00
Demandante: JAIME ENRIQUE VÁSQUEZ MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00320-00**
Demandante: **NELLY MARÍA ÁVILA**
Demandado: **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 620

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00320-00
Demandante: NELLY MARÍA ÁVILA
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE HERNÁN COLMENARES RIATIVA, identificado con CC 80.505.583 y TP 114.231 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (pág. 15, archivo 14 y págs. 3 a 5, archivo 13 expediente digital)

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

arizapecas@hotmail.com
nellymariavila@hotmail.es
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
jcolmenares@colmenaresasociados.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c81efecaa80bca9abb2ac0ee14e1c4f18d1e809f1fa42fc6303f6e774f2448d**
Documento generado en 08/09/2021 08:01:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00370-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 621

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00370-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ESCANDÓN RÍOS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS CAMILO MARTINEZ TORO, identificado con CC 1.130.615.879 y TP 218.331 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (pág. 13 y 32 a 34, archivo 10 expediente digital)

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificajuridica@supertransporte.gov.co
luis.c.martinez@smmabogados.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c4c26f6de1175e8d77e7248488bf345fe9a68c1ea9a07f61e5004e8543ece**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00375-00**
Demandante: **MARIA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial y requiere poder**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 611

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contestó la demanda; no obstante, junto con la contestación no se allegó el poder otorgado al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con C.C. 1.047.382.629 y T.P. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, por Secretaría, se requerirá a la entidad demandada a fin de que allegue el poder conferido al aludido abogado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue el poder conferido al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con C.C. 1.047.382.629 y T.P. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de tener por no contestada la demanda.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

goreti_93@hotmail.com
repciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061bf0615e9b96cob8817800506d3cf74172ed8904aa064354ac678ac213c863**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00389-00**
Demandante: **MAYERLY RIVERA ENCISO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 610

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00389-00
Demandante: MAYERLY RIVERA ENCISO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, identificada con C.C. No. 52.816.615 y T.P. 181.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, págs. 25 a 29, 37 y 38 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co
contactenos@subredsuoccidente.gov.co
Pavitaga23@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54aa347bc5c2551320a6353254ca1f465be0d80d2a82b5b7ae8c9723214d81**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00394-00**
Demandante: **LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 603

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00394-00
Demandante: LIBIA AMPARO LUCERO GUERRÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con C.C. No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, págs. 17 a 26 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. No. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C. S. de la J. como apoderado principal del Distrito Capital-Secretaría de Educación y al abogado David Felipe Morales Martínez, identificado con C.C. No. 1.018.455.012 y T.P. No. 307.316 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 16 a 48 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be7b5a9c6e7e4b9cb830553b98656cc87bfea40b683899d6e9810396c6616f**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00400-00**
Demandante: **ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 622

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se advierte que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contestó la demanda; no obstante, junto con la contestación no se allegó el poder otorgado a la abogada MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ, identificada con C.C. 1.020.794.271 y T.P. 308.591 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, por Secretaría, se requerirá a la entidad demandada a fin de que allegue el poder conferido al aludido abogado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00400-00
Demandante: ADRIANA ROJAS ATEHORTÚA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue el poder conferido a la abogada MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ, identificada con C.C. 1.020.794.271 y T.P. 308.591 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de tener por no contestada la demanda.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
m.castillolopez06@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef10cd96830237e36579bf7b2ac1c1eac5f2b89a0258d596a327ec310b5e625b**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00056-00**
Demandante: **JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto que niega recurso de reposición**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 574

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (archivo 6, M-CAUTELAR expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 401 del 17 de junio de 2021 (archivo 4, M-CAUTELAR expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido por la Secretaría del despacho el 23 de junio de 2021 (archivo 6, M-CAUTELAR expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 401 del 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 de junio de 2021 (archivo 4 expediente digital), mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la misma parte y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la demandada, en los que se decidió imponer sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo del demandante.

Fundamentos del recurso

Solicitó al despacho revocar el auto del 17 de junio de 2021 y suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados y como fundamento expuso, principalmente, los siguientes: i) que las decisiones administrativas demandadas fueron emitidas cuando la facultad sancionatoria de la administración ya había prescrito, teniendo en cuenta que la presunta falta se había cometido el 02 de abril de 2014; ii) que se debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho; y iii) que el silencio de la administración, frente a la presente solicitud de medida cautelar, debe entenderse como un consentimiento tácito respecto del decreto de la misma.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado de la parte demandante el cual considera que los intereses del demandante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ (procedencia de la reposición) y 243² (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), se

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 10. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante: JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, habida cuenta que se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, pero solo se estudiará el recurso de reposición porque fue el querer del recurrente en este caso.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Advierte el despacho que en el presente caso se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte sin que la misma hubiere intervenido dentro del referido término (archivo 07, M-CAUTELAR expediente digital).

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

Encuentra el despacho que entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo el inciso 1 del artículo 231 *ibidem*, señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido, que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, máxime teniendo en cuenta que el extremo activo encuentra su inconformidad en el desarrollo del proceso disciplinario adelantado en su contra, lo cual requiere de un estudio probatorio para dirimir el fondo del asunto.

PARÁGRAFO 20. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 30. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 40. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante: JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, se reitera que no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma.

Así mismo, el recurrente alega concretamente la prescripción de la facultad sancionatoria de la administración para emitir los actos acusados. Al respecto, el despacho considera que -como ya lo ha sostenido- el presente asunto requiere de un debate probatorio, donde se diluciden los diferentes cargos formulados por la parte actora contra los actos demandados, entre ellos, el aspecto referente a la prescripción de la facultad sancionatoria de la administración, el cual será objeto de estudio en la sentencia que se emita en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el despacho no considera que el silencio de la administración frente a la solicitud de medida cautelar debe entenderse como un asentimiento tácito de la entidad demandada para que se decrete la medida cautelar, ya que le corresponde al juez establecer su procedencia o no, y la no intervención de la entidad accionada en el trámite de la medida cautelar no tiene incidencia para efectos de estudiar la misma.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto Interlocutorio No. 401 del 17 de junio de 2021, ratificando los argumentos del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 401 del 17 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

isbosiga@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
naziony84@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea51f0923e2cae241b86735d66e919398374dfe05328a6be4492b42ba9383a**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00095-00**
Demandante: **ROSA MARÍA RAMÍREZ LADINO**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 572

Determinado el último lugar de prestación del servicio del causante y su tipo de vinculación (archivos 11, 12 y 13 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ LADINO, identificada con C.C. 41.552.664, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Advierte el despacho que la parte actora estimó la cuantía¹ por un valor mayor al dispuesto por la Ley para los juzgados administrativos en primera instancia (numeral 2, Artículo 155 CPACA versión original). Sin embargo, según lo señalado por el Artículo 157 ibídem, el juzgado estima que el asunto de la referencia si es de su competencia, porque se debe tener en cuenta solo los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ROSA MARÍA RAMÍREZ LADINO, identificada con C.C. 41.552.664, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

¹ Archivos 7 y 8 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00095-00
Demandante: ROSA MARÍA RAMÍREZ LADINO
Demandados: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado OMAR RENÉ MONROY MAYORGA, identificado con C.C. 79.203.782 y T.P. 204.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 27 a 28 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ramirezladinorosamaria@gmail.com
oremo65@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0981e136fec586e1856dbf9a177e65cdfao2a4815df9982d253a1dbb365b1404**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00147-00**
Demandante: **VLADIMIR CEPEDA RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Decisión: **Rechaza por caducidad del medio de control**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 573

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad del medio del control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó, entre otras pretensiones, la nulidad de la Resolución No. 1616 del 14 de octubre de 2020, “Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria 818 de 2018 – Distrito Capital, y se termina un nombramiento provisional” (págs. 139 a 142, archivo 2 expediente digital).

Luego, mediante Auto de Sustanciación No. 405 del 01 de julio de 2021 (archivo 6 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que informara, entre otras cosas, la fecha en la cual el señor Vladimir Cepeda Ramírez, identificado con C.C. No. 1.026.561.982, dejó de prestar sus servicios en la entidad (archivo 6 expediente digital).

En cumplimiento de la anterior decisión, la entidad demandada informó al despacho que: “...el funcionario encargado de la administración de la planta de la Secretaría Distrital de Integración Social comunicó la terminación de los encargos y nombramientos provisionales a partir del 17 de noviembre de 2020; correo electrónico en el cual estaba incluido el señor Vladimir Cepeda Ramírez.” (archivos 9 y 10 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

De la caducidad de la acción.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)”.

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio administrativo ya que se está cuestionando una decisión administrativa que retira del servicio al actor por el nombramiento en período de prueba de una persona que superó las etapas de un concurso de méritos; por tanto, se entrará a estudiar el aludido requisito.

El acto cuestionado es la Resolución No. 1616 del 14 de octubre de 2020, por la cual se realizó un nombramiento en período de prueba, conforme a la lista de elegibles emitida en la convocatoria 818 de 2018 – Distrito Capital, y se termina un nombramiento provisional (págs. 139 a 142, archivo 02 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, se destaca que la parte actora no presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como se desprende del escrito allegado por el apoderado del demandante en el cual solicitó que se tuviera como término de suspensión el transcurrido durante el trámite de la acción de tutela interpuesta por el accionante relacionada con los hechos del asunto de la referencia (archivo 8 expediente digital).

Así mismo, se advierte que la entidad demandada afirmó que: "...el funcionario encargado de la administración de la planta de la Secretaría Distrital de Integración Social comunicó la terminación de los encargos y nombramientos provisionales a partir del 17 de noviembre de 2020; correo electrónico en el cual estaba incluido el señor Vladimir Cepeda Ramírez." (archivos 9 y 10 expediente digital) y, en la demanda, el apoderado señaló que el actor: "...estuvo prestando personalmente sus servicios hasta el día 20 de noviembre cuando entregó su puesto de trabajo." (pág. 4, archivo 2 expediente digital)

Con relación al término de caducidad de los actos que implican el retiro del servicio, el Consejo de Estado ha señalado que dicho fenómeno debe contarse a partir del día siguiente a la ejecución del correspondiente acto acusado¹. Al respecto:

"Como se ve, los actos administrativos relacionados cuya pretensión de nulidad fue rechazada por caducidad por el a quo, involucran el retiro del servicio del señor Sierra Londoño, lo que permite concluir que el término para la presentación oportuna del medio de control respecto de los mismos, no se computa a partir de su notificación, comunicación o publicación, sino precisamente desde su ejecución, se reitera, al ser trascendental el momento de desvinculación del servicio.

(...)

En el caso concreto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, contrario a lo resuelto por el a quo, por cuanto los actos administrativos demandados, Decreto 1886 del 23 de noviembre de 2016 y oficio OFI17-0004672-OAJ-1500 del 23 de febrero de 2017, implicaron el retiro del servicio del señor Rodrigo Alberto Sierra Londoño. Por consiguiente, la fecha de desvinculación resulta ser el momento de la ejecución de la decisión administrativa, y es a partir del día siguiente que debe contabilizarse el término para determinar la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

Teniendo en cuenta que la fecha en la cual se ejecutó el acto administrativo acusado fue el 17 de noviembre de 2020, el término de caducidad venció el 18 de marzo de 2021, pero la demanda fue presentada hasta el 20 mayo de 2021 (archivo 03 expediente digital); por ende, interpuesta por fuera del término de caducidad establecido por la Ley y será rechazada por ese motivo. Igualmente, se debe tener en cuenta que el citado lapso no fue suspendido, porque la parte actora no interpuso la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría de la General de la Nación.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

Por otra parte, si en gracia de discusión se aceptara que la caducidad en el presente caso debía contarse a partir del 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual entregó su cargo el demandante -según lo indicó su apoderado en el escrito de demanda-, el fenómeno en estudio también operaría, porque el término de caducidad habría vencido el 21 de marzo de 2021.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicitó tener en cuenta el trámite constitucional adelantado por el demandante para efectos de suspender el término de caducidad, como quiera que fue ejercida de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (archivo 8 expediente digital). Al respecto, se advierte que la interposición de la acción de tutela no suspende el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la herramienta que permite afectar el aludido lapso es la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Adicional a lo anterior, el inciso final del Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela puede ejercerse de manera conjunta con los medios de control procedentes ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – Providencia del 20 de abril de 2021 - Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02015-01(0976-21) - Actor: RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO - Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00147-00
Demandante: VLADIMIR CEPEDA RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por al señor VLADIMIR CEPEDA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 1.026.561.982, por intermedio de apoderado judicial, contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

3.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

carlos.guevarasin@tiglegal.com
contacto@tiglegal.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828833843ac42c4ea4c628eb212e75aa480b1dde8548dc7f3aba12bbcd5f569**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00164-00**
Ejecutante: **WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Tema: **Auto Requiere. Remite oficina de apoyo**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 600

Verificado en el expediente que la parte ejecutante allegó copia íntegra de las sentencias que se erigen como título ejecutivo (págs. 20-106 archivo 2 expediente digital), sería del caso emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor William Gómez Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.621.724, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Sin embargo, luego de constatada la sentencia del 19 de diciembre de 2013 dictada por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada y aclarada por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión mediante providencia del 22 de octubre de 2015, en ellas se ordenó:

“a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) horas extras diurnas al mes desde el 1 de noviembre de 2008 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es, 190 y no 240.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 1 de noviembre de 2008 hasta cuando se de cumplimiento a la presente sentencia empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas a actor a partir del 1º de noviembre de 2008 hasta cuando se de cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena”.

El director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 494 del 05 de agosto de 2016, dio cumplimiento a las sentencias condenatorias antes mencionadas y dispuso que la Subdirección de Gestión Humana realizara la reliquidación en los términos de la condena. Para el efecto, el subdirector de Gestión Humana de la entidad ejecutada indicó la forma en que se efectuó la liquidación y señaló los parámetros en los que se efectuó (fl. 120-130 archivo 2 expediente digital), así:

- “1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.
 2. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
 3. Los valores de los dominicales y festivos se reajustan dividiendo la asignación básica por 190.
 4. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
 5. Del tiempo extra se reconocen 50 horas extras diurnas al mes.
 6. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
 7. Se reliquida el valor de las cesantías.
- (...)”

Expediente: 11001-3342-051-2021-00164-00
Ejecutante: WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

Posteriormente, por Resolución No. 908 de 2016, la entidad ejecutada resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 494 del 05 de agosto de 2016 y resolvió confirmar parcialmente la liquidación remitida mediante memorando 2016IE14671 del 05 de octubre de 2016 y reliquidar de la columna No. 12 a la columna No. 20, adjuntando la nueva liquidación (págs. 146-153 archivo 2 expediente digital).

Luego, por Resolución No. 291 del 14 de junio de 2017, la entidad ejecutada resolvió un recurso de apelación en el cual confirmó el anterior acto administrativo (págs. 158-166 archivo 2 expediente digital).

Así mismo, por Resolución No. 174 del 21 de abril de 2017, se ordenó el pago de \$4.105.479 al apoderado del señor William Gómez Rodríguez (págs. 156-157 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante afirma en la demanda, entre otros, que la entidad ejecutada cometió un error en los porcentajes que utilizó para calcular las horas extras y que no se calculó los intereses moratorios.

Así las cosas, con el fin de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante con ocasión de las sentencias proferidas y que se aportan como título ejecutivo, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación respectiva, para lo cual deberá tener en cuenta:

i) lo dispuesto en las sentencias base de ejecución (págs. 26 a 82 – archivo 2 expediente digital) y en la Resolución No. 494 del 05 de agosto de 2016 y la Resolución No. 908 de 2016 (págs. 120-153 archivo 2 expediente digital) las cuales dieron cumplimiento a las sentencias objeto del título ejecutivo; ii) en caso de resultar sumas en favor de la parte ejecutante, éstas deberán ser indexadas hasta el 5 de abril de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia – pág. 108 archivo 2 expediente digital); iii) deberán calcularse los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde el 6 de abril de 2016, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo del capital, y por el valor de las diferencias que llegaren a resultar por los pagos parciales realizados (Resolución No. 174 del 21 de abril de 2017 o cualquier otro pago que acredite la ejecutada), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. En caso de que haya diferencias insolutas de capital, los intereses se calcularan a partir del día siguiente al último pago parcial hasta la fecha; iv) así mismo, el contador tendrá en cuenta los documentos obrantes en las págs. 184 a 211 del archivo 2 del expediente digital; v) deberá tener en cuenta las pruebas que reposen en el proceso ordinario, las cuales fueron tenidas en cuenta en las sentencias que conforman el título ejecutivo; v) finalmente, deberá tener en cuenta las certificaciones y documentos que allegue la entidad ejecutada y que se solicitan en el presente proveído.

Así las cosas, previo a remitir el expediente al contador, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que allegue:

-Copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 494 del 05 de agosto de 2016 y la Resolución No. 908 de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dichos actos administrativos, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.

Igualmente, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que tramite ante la secretaría del despacho el desarchivo del expediente No. 11001-33-31-016-2012-00204-00, con el fin de tener en cuenta las pruebas que se allegaron en el proceso ordinario, para que hagan parte del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por Secretaría, REQUERIR al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo

Expediente: 11001-3342-051-2021-00164-00
Ejecutante: WILLIAM GÓMEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., para que allegue con desino al proceso:

-Copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 494 del 05 de agosto de 2016 y la Resolución No. 908 de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dichos actos administrativos, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Por Secretaría, desarchivar el expediente No. 11001-33-31-016-2012-00204-00, con el fin de tener en cuenta las pruebas que se allegaron en el proceso ordinario, para que hagan parte del proceso ejecutivo.

3.-Cumplido lo anterior, por secretaría, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

4.- Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Eliécer García Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.298.767 y portador de la T.P. No. 51.415 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 19 archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jeligarcia49@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044597b0ef89569b66fbc41d4a9f0d16443bb26aaf55c74c8c1aa629965d2382**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00194-00**
Ejecutante: **LUIS FELIPE QUIROGA VELASCO**
Ejecutado: **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Tema: **Auto requiere. Remite oficina de apoyo**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 599

Verificado en el expediente que la parte ejecutante allegó copia íntegra de las sentencias que se erigen como título ejecutivo (págs. 26 a 82 – archivo 2 expediente digital), sería del caso emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor LUIS FELIPE QUIROGA VELASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.211.434, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Sin embargo, luego de constatada la sentencia del 25 de abril de 2011 dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente y modificada por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión mediante providencia del 15 de septiembre de 2015, en ellas se ordenó:

“(…)

las horas extras diurnas que se causaron en el respectivo mes, sin que se excedan de 50 horas mensuales, desde el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, atendiendo lo señalado en los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

(…) Así mismo, reajustará los recargos que ha reconocido al actor desde el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, por trabajo nocturno, en dominicales y festivo, debiendo utilizar para su cálculo las 190 horas mensuales que componen la jornada ordinaria laboral e incluyendo la asignación básica mensual y los incrementos por antigüedad, y pagará las diferencias que resulten a su favor, entre los que ha venido cancelando el extremo pasivo y lo debido por tales conceptos, en virtud del reajuste aquí ordenado.

Igualmente, reliquidará las sumas que por concepto de cesantías le han sido reconocidas y pagadas al accionante a partir del 23 de octubre de 2006 y hasta la fecha de su retiro, teniendo en cuenta el valor que surja por concepto de las horas extras diurnas y los reajustes de los dominicales y festivos (…)

El director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C., mediante Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016, dio cumplimiento a las sentencias condenatorias antes mencionadas y dispuso que la Subdirección de Gestión Humana realizara la reliquidación en los términos de la condena. Para el efecto, el subdirector de Gestión Humana de la entidad ejecutada indicó la forma en que se efectuó la liquidación y señaló los parámetros en los que se efectuó (págs. 103 – 113 archivo 2 expediente digital), así:

“1. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. El tiempo restante es considerado tiempo extra.

2. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.

3. Se reliquidamos recargos con la fórmula enunciada a continuación de acuerdo al concepto emitido por la firma Díaz Perdomo Abogados, Consultores y Asesores Ltda, del 22 de diciembre de 2016:

Recargo festivo diurno = $ABM/190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$

Recargo festivo nocturno = $ABM/190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

Expediente: 11001-3342-051-2021-00194-00
Ejecutante: LUIS FELIPE QUIROGA VELASCO
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

4. Los valores de los dominicales y festivos se reajustan dividiendo la asignación básica por 190.
5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas diurnas al mes.
7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por UAECOB.
8. Se reliquida el valor de las cesantías”

El apoderado de la parte ejecutante afirma en la demanda que los recargos del 35%, 200% y 235% no fueron liquidados correctamente, se deben reconocer 50 horas extras a título de tal y además los descansos compensatorios y no efectuar descuentos por descanso remunerado conforme lo disponen las sentencias base de ejecución.

Así las cosas, con el fin de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del ejecutante con ocasión de las sentencias proferidas y que se aportan como título ejecutivo, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación respectiva, para lo cual deberá tener en cuenta:

- i) lo dispuesto en las sentencias base de ejecución (págs. 26 a 82 – archivo 2 expediente digital) y en la Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016 que dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo (págs. 103 – 113 archivo 2 expediente digital);
- ii) en caso de resultar sumas en favor de la parte ejecutante, éstas deberán ser indexadas hasta el 29 de enero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia – pág. 95 archivo 2 expediente digital);
- iii) deberán calcularse los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde el 30 de enero de 2016, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. Así mismo, si la entidad ha realizado algún pago parcial deberá tenerlo en cuenta para el cálculo de los intereses moratorios;
- iv) además, tendrá en cuenta las pruebas que reposen en el proceso ordinario, las cuales fueron tenidas en cuenta en las sentencias que conforman el título ejecutivo; y
- v) deberá tener en cuenta las certificaciones y documentos que allegue la entidad ejecutada y que se solicitan en el presente proveído.

Así las cosas, previo a remitir el expediente al contador, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que allegue:

1. Copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dicho acto administrativo, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.
2. Certificación salarial o desprendibles de pago desde el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, que incluya todos los emolumentos devengados por el demandante.
3. Certificación en el que conste las horas extras laboradas por el actor, mes a mes desde el 23 de octubre de 2006 hasta la actualidad o fecha de retiro. Así mismo, se alleguen las planillas de registro de horas extras en el periodo indicado.

Así mismo, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que tramite ante la secretaría del despacho el desarchivo del expediente No. 11001-33-31-707-2010-00189-00, con el fin de tener en cuenta las pruebas que se tuvieron en cuenta en el proceso ordinario, para que hagan parte del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1.- Por Secretaría, REQUERIR al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., para que allegue con desino al proceso:

Expediente: 11001-3342-051-2021-00194-00
Ejecutante: LUIS FELIPE QUIROGA VELASCO
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

EJECUTIVO LABORAL

1. Copia íntegra de la liquidación que efectuó la entidad en cumplimiento a la Resolución No. 503 del 05 de agosto de 2016. Así mismo, deberá indicar si realizó algún pago en cumplimiento de dicho acto administrativo, y si es del caso allegue los correspondientes soportes en el cual conste la fecha y la forma en que se realizó tal pago.

2. Certificación salarial o desprendibles de pago desde el 23 de octubre de 2006 hasta la fecha de su retiro, que incluya todos los emolumentos devengados por el demandante.

3. Certificación en el que conste las horas extras laboradas por el actor, mes a mes desde el 23 de octubre de 2006 hasta la actualidad o fecha de retiro. Así mismo, se alleguen las planillas de registro de horas extras en el periodo indicado.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- Por secretaría, desarchivar el expediente No. 11001-33-31-707-2010-00189-00, con el fin de tener en cuenta las pruebas que se tuvieron en cuenta en el proceso ordinario, para que hagan parte del proceso ejecutivo.

3.-Cumplido lo anterior, por secretaría, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe la liquidación del crédito de la referencia.

4.- Se reconoce personería para actuar al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 24-25 archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jairosarpa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8985421e9fb36fe960b0e66a513b46060e5e51a65b8fa94d1f0c430059324d7b**
Documento generado en 08/09/2021 08:02:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>